REGISTRO N° 8/2020

//la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio del año dos mil veinte, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el Doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los Jueces Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N. y las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta C.F.C.P., a los efectos de resolver los recursos de impugnación presentados en la Carpeta Judicial **FSA 13439/2019/18**, caratulada **"Farías, Ricardo y otros s/ inf. Ley 23.737"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de N° 1 de Salta, falló -en cuanto aquí interesa-:

a) En fecha 3 de febrero de 2020:

*"**I) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** DE **ARIEL ESTELINO GEORGEVITCH**, cuya conducta debe calificarse como **partícipe necesario** del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23.737**, en grado de tentativa inidónea -delito imposible- en función del artículo 44 último párrafo del Código Penal.*

II) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** DE **ESTANISLAO ALBERTO LIQUITAY**, cuya conducta debe calificarse como **autor** del delito de **Transporte de estupefacientes agravado por el número de

intervinientes (artículos 5 inc. c) y 11 inc. c) de la Ley N° 23.737 y 45 del Código Penal).

III) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL *DE* ***RAÚL RICARDO FARÍAS****, cuya conducta debe calificarse como* ***partícipe secundario*** *del delito de* ***transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23737 y 46 del Código Penal.***

IV) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL *DE* ***DARÍO ALEJANDRO ACEVEDO****, cuya conducta debe calificarse como* ***partícipe necesario*** *del delito de* ***Transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (artículos 5 inciso c) y 11 inciso c) de la Ley N° 23737 y 45 del Código Penal)".***

b) En fecha 10 de febrero de 2020:

"1°) RECHAZAR *el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa del encartado* ***Raúl Ricardo Farías****.*

2°) CONDENAR *a* ***Estanislao Alberto Liquitay****, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***diez (10) años de prisión efectiva****, multa de* ***noventa (90) unidades fijas*** *(artículo 1 de la Ley N° 27.302), e* ***inhabilitación absoluta por el término de la condena*** *(artículo 12 del Código Penal), con más las costas del proceso (artículo 29 inciso 3 del Código Penal), por considerarlo* ***autor responsable del delito de Transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes****, reprimido por los*

artículos 5° inciso c y 11 inciso c de la Ley Nº 23.737 y 45 del Código Penal.

***3°) CONDENAR** a **Raúl Ricardo Farías**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **cuatro (04) años de prisión**, multa equivalente a **cuarenta y cinco (45) unidades fijas** (conforme con el artículo 1º de la Ley Nº 27.302,) e **inhabilitación absoluta por el término de la condena** -artículo 12 del Código Penal- con más las costas del proceso (art. 29 inciso 3 del Código Penal), por considerarlo **partícipe secundario del delito de Transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes**, reprimido por los artículos 5° inciso c y 11 inciso c de la Ley Nº 23.737, y 46 del Código Penal.*

4°) CONDENAR** a **Darío Alejandro Acevedo**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **siete (07) años de prisión**, multa de **cuarenta y cinco (45) unidades fijas** (conforme con el artículo 1º de la Ley Nº 27.302,) e **inhabilitación absoluta por el término de la condena** -artículo 12 del Código Penal- con más las costas del proceso (art. 29 inciso 3 del Código Penal), por considerarlo **partícipe necesario del delito de Transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, reprimido por los artículos 5° inciso c y 11 inciso c de la Ley Nº 23.737 y 45 del Código Penal.

***5°) CONDENAR** a **Ariel Estelino Georgevitch**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **cuatro (04) años de prisión**,*

multa equivalente a ***cincuenta (50) unidades fijas*** *(conforme con el artículo 1º de la Ley Nº 27.302,) e* ***inhabilitación absoluta por el término de la condena*** *-artículo 12 del Código Penal- con más las costas del proceso (artículo 29 inciso 3 del Código Penal), por considerarlo* ***partícipe necesario del delito de Transporte de Estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes****, en grado de* ***tentativa inidónea - delito imposible****, según artículo 44 último párrafo y 45 del Código Penal"* -cfr. sistema informático "Lex 100"-.

II. Dichas sentencias fueron impugnadas por los abogados defensores de los imputados Ariel Estelino Georgevitch, Estanislao Alberto Liquitay, Raúl Ricardo Farías y Darío Alejandro Acevedo.

Los recursos de impugnación fueron concedidos por el tribunal *a quo* en fecha 11 de marzo de 2020.

III. a) <u>Impugnación de la asistencia técnica del imputado Ariel Estelino Georgevitch</u>

La asistencia técnica de Ariel Estelino Georgevitch se alzó contra las sentencias recurridas al considerarlas carentes de motivación suficiente, contradictorias, irrazonables y arbitrarias.

Según su criterio, no se probó que su defendido Ariel Estelino Georgevitch conociera la actividad ilícita que se estaba por cometer, protagonizada principalmente por los imputados Farias, Liquitay y Acevedo.

Remarcó que ninguno de los testigos referenció una actitud siquiera sospechosa de

Georgevitch previo a ser detenido, en tanto -según su perspectiva- *"ha quedado acreditado que en ese momento, totalmente relajado prendió un cigarrillo de marihuana, actitud que no se condice con la de alguien que sabe está por cometer un delito de envergadura y tiene que pasar lo más desapercibido posible"*. Que en ningún momento intentó eludir el accionar policial.

Además, el impugnante sostuvo que a su defendido Georgevitch no se le secuestró dinero, teléfono celular ni documentación que lo vincule con el hecho ni con los imputados Farias y Acevedo.

Puso de resalto que en los teléfonos secuestrados no se halló ningún mensaje que incrimine a Georgevitch como uno de los responsables del transporte de estupefacientes bajo juzgamiento; que el allanamiento practicado sobre su domicilio arrojó resultado negativo.

Por otro lado, el impugnante sostuvo que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que Liquitay intentó "desincriminar" a su asistido Georgevitch durante el debate oral y pidió disculpas a la comunidad gitana.

En suma, remarcó que el propio tribunal sentenciante señaló que *"está probado que existía una relación comercial entre Liquitay y Georgevitch, pero no surgió acreditado con la certeza necesaria que esos negocios hayan estado referidos a estupefacientes"*.

Reiteró que, según su juicio, no existe ningún elemento de prueba colectado con anterioridad

al hecho ni en la investigación posterior que vincule a su asistido con los demás imputados.

Criticó la aplicación parcial en el caso de la premisa *in dubio pro reo* respecto de su defendido Georgevitch.

A su vez, el impugnante sostuvo que no se ha podido determinar en la investigación *"indicio alguno de personalidad que vincule a* [su] *asistido con el narcotráfico"*.

Además, la defensa particular de Georgevitch sostuvo que *"el elemento subjetivo no está acreditado ni probado, no hay elementos de prueba directos valorados objetivamente que puedan determinar que Georgevitch conocía de las encomiendas que transportaban drogas y que quiso colaborar para retirarlas. No se dirigió al Expreso Rivadavia, no tuvo contacto con las encomiendas, no hay ningún elemento de prueba documental, testimonial o pericial que asevere del conocimiento de dicho cargamento y de su voluntad de cooperar o participar en la recolección. Sólo se encontraba en el lugar equivocado con la persona equivocada, con quien tiene acreditada una relación comercial y que debía finalizar a los fines de poder cobrarse el dinero restante de la compraventa de vehículo por la cual se encontraba con Liquitay"*.

En esa línea, el recurrente añadió que *"ante la ausencia de prueba de carácter independiente (según testimonios, indicios, circunstancias, elementos del delito en poder del causante, etc.), que la mera aprehensión del acusado*

en compañía del sujeto indicado como el que dejó las encomiendas en Salta para su traslado; resulta insuficiente para dar por acreditada la participación de éste en el hecho imputado".

En definitiva, el impugnante solicitó que se case y se revoque la sentencia de responsabilidad penal y que se absuelva a su defendido Georgevitch, ordenando su inmediata libertad.

En forma subsidiaria, el recurrente tildó de excesiva y arbitraria la pena de 4 -cuatro- años de prisión impuesta a Ariel Estelino Georgevitch.

Ello, al considerar que dicha pena transgrede las normas de la sana crítica racional y luce irrazonable teniendo en cuenta que se trata de una responsabilidad penal por tentativa de delito imposible.

Cuestionó que, para mensurar la pena a aplicar, el tribunal de juicio haya valorado como agravante que su defendido Georgevitch supuestamente residía en una vivienda con excelentes condiciones de habitabilidad, en una "*holgada*" situación económica.

Además, criticó que, genéricamente según su juicio, se haya valorado negativamente respecto de su asistido Georgevitch que el hecho delictivo "*involucró el traslado a través de diferentes provincias del material estupefaciente, utilizando para ello un servicio de encomiendas brindado por una empresa particular*", a la vez que importó "*la cuidadosa y predeterminada forma de ocultamiento del tóxico usando una sustancia para disimular los*

#34672088#260640285#20200618173804922

olores, lo que implicaba una predeterminación anterior y un estudio detenido de los medios".

Ello, al señalar que su defendido Georgevitch no participó en toda la logística para trasladar la droga por varias ciudades del país, ni en la cuidadosa forma de ocultamiento del tóxico, en tanto se lo "desincriminó" de ese tramo del hecho.

Sumado a ello, el impugnante también se quejó de que el tribunal de mérito haya valorado como agravante "*el riesgo a la salud pública que implicó el despliegue de acciones realizadas por los acusados, ya que con su acción organizada se permitió la llegada de estupefaciente desde el norte hacía el centro del país*". Frente a ello, remarcó que "*en relación al tramo que se le atribuye a mi asistido el estupefaciente se encontraba ya secuestrado*".

Reiteró su crítica en torno a que se haya considerado que Georgevitch "*tuvo la intención de colaborar en un andamiaje sofisticado dedicado a transportar estupefacientes desde la frontera con Bolivia hasta la ciudad de Córdoba*".

Repitió que su defendido fue eximido de responsabilidad en dicho tramo del delito, que no participó en la logística del armado de las encomiendas, ni del traslado en auto de Jujuy a Salta, ni del ocultamiento de los olores mediante la aplicación de grasa, ni de la entrega de los paquetes en el expreso en Salta, ni de conseguir un documento a nombre de Ludueña, ni de contratar a

Farías para que retire los estupefacientes en Córdoba.

En tal dirección, el impugnante concluyó que a su defendido "*solo se lo acusa de haber llevado y acompañado a Liquitay a retirar dichas encomiendas, ni siquiera podrá decirse que participó en la logística y fiscalización de dicha entrega pues ni siquiera contaba con celular al momento de su detención*".

De otro lado, la asistencia técnica de Georgevitch cuestionó el modo en que el tribunal de juicio aplicó en el caso el último párrafo del art. 44 del Código Penal de la Nación.

En tal sentido, se quejó de que no se haya eximido de pena a Georgevitch por su falta de peligrosidad (evidenciada -según la parte- en base a las propias circunstancias del hecho y la ausencia de antecedentes penales), y criticó la reducción punitiva que efectuó el tribunal sentenciante, al señalar que cuando dicho artículo habla de reducirse la pena "*a la mitad*", hace referencia a la mitad del máximo y del mínimo correspondiente a la escala de la tentativa -ya que es un delito tentado- y no a la escala del delito consumado.

A criterio del impugnante, la escala punitiva que en definitiva corresponde a su defendido Georgevitch iría desde 1 -un- año y 6 -seis- meses a 6 -seis- años y 8 -ocho- meses de prisión.

Reiteró que la peligrosidad del autor "*es de muy difícil demostración*", más aún cuando a

Georgevitch se lo acusó por "*haber llevado al supuesto autor material hasta las inmediaciones de donde se retiraría la carga con estupefacientes, sin advertir ninguna conducta de violencia ni de resistencia, ni de sofisticación en su conducta que pueda determinar su peligrosidad que justifique la imposición de pena y menos aún la excesiva de 4 años de prisión*".

Asimismo, el impugnante sostuvo que "*si una pena se revela irrazonable, inadecuada o desproporcionada, la misma deviene inútil y, en consecuencia, su imposición supone una notoria injusticia*".

En función de ello, la parte solicitó que se adecúe la pena impuesta a Georgevitch a los estándares de justicia y razonabilidad que estimó vulnerados en el caso; la cual, según su perspectiva, no debe exceder de 1 -un- año y 6 -seis- meses de prisión.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. b) <u>Impugnación de la defensa particular de los imputados Raúl Ricardo Farías y Estanislao Alberto Liquitay</u>

En primer lugar, el recurrente planteó la incompetencia territorial del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la provincia de Salta para entender en las presentes actuaciones.

Ello, al señalar que los magistrados de dicho Tribunal afirmaron que el hecho bajo juzgamiento se consumó en la vivienda donde, según su juicio, residía el imputado Estanislao Alberto

Liquitay -calle Colombia al 805 de la ciudad de San Salvador, provincia de Jujuy-.

En tal dirección, la parte sostuvo que se violó en el caso la garantía de juez natural (art. 45 del C.P.P.F. y art. 16 de la C.N.), en tanto debería haber intervenido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Jujuy.

Simultáneamente, el impugnante planteó la inconstitucionalidad de los artículos 38 y 44 del Código Procesal Penal Federal.

En ese sentido, remarcó haber tomado conocimiento de la incompetencia territorial del tribunal *a quo* recién en la última audiencia de debate celebrada en fecha 20 de diciembre de 2019, oportunidad en la que se habría determinado que el hecho delictivo bajo juzgamiento se consumó en la Ciudad de San Salvador de Jujuy.

Así, el impugnante sostuvo que no tuvo momento procesal oportuno para deducir una excepción de falta de competencia.

Por tal motivo, solicitó que se declaren inconstitucionales los referidos artículos 38 y 44 del C.P.P.F. al considerar que "*violan las garantías de juez natural, imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso, dando trámite a la presente causa de impugnación por inobservancia de un precepto o garantía constitucional respecto de la sentencia condenatoria de fecha 3/2/20*".

Seguidamente, el recurrente consideró que corresponde la aplicación en el caso de los artículos 48 y 49 del C.P.P.F. y, consecuentemente,

#34672088#260640285#20200618173804922

la declaración de incompetencia territorial del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta y la remisión de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy *"a los fines de receptarse nuevamente la audiencia a los fines de declaración de la responsabilidad de los imputados"*.

De otro lado, el recurrente solicitó la exclusión de la evidencia de cargo obtenida a partir de la interceptación de los bultos que contenían la sustancia estupefaciente.

Ello, al considerar que dicha interceptación se llevó a cabo sin orden judicial, incumpliendo lo previsto en el art. 150 del C.P.P.F.

En esa línea, el recurrente sostuvo que *"debemos distinguir dos momentos en el marco de los hechos, hay un primer momento que se refiere a la interceptación o interdicción de las encomiendas o bultos y un segundo momento referido al secuestro y posterior apertura de las encomiendas"*.

Dijo que la interceptación está regulada en el citado artículo 150 del C.P.P.F., mientras que la apertura de las encomiendas está regulada en el art. 152 del mismo ordenamiento procesal.

Tras ello, la parte sostuvo que *"el núcleo de la nulidad es que se interceptó o se interdictaron los bultos sin orden judicial, y si bien el juez después dio una orden de apertura, esa orden llegó demasiado tarde, porque la orden llegó cuando las encomiendas ya habían sido interdictadas*

es decir cuando la plataforma fáctica ya había mutado considerablemente (…)".

Reiteró que el artículo 150 del C.P.P.F. prevé por un lado la petición de parte y por el otro una orden fundada del juez. Citó el artículo 9 del C.P.P.F. para referirse a la separación de funciones que rige entre los jueces y los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Luego, la parte alegó que se desconoce si los bultos que fueron secuestrados por orden del Fiscal -que ya habían sido antes interceptados sin orden del juez- son los mismos que se abrieron recién 4 -cuatro- horas después, en la sede de la Gendarmería Nacional Argentina ubicada en la provincia de Salta, cuando llegó la orden judicial correspondiente.

Remarcó que *"a la hora del acta de secuestro de los bultos no se secuestró estupefacientes, no se hizo con testigos hábiles como cuando se llevó al aeropuerto. No sabemos si esas cajas son las mismas que se abrieron 4hs. después, es un acto definitivo e irreproducible (…)"* y que *"la cadena de custodia comienza cuando se secuestra estupefaciente. 157 CPPF"*.

En función de ello, la parte resaltó que *"existe un claro quiebre de las formas por desobedecer lo dispuesto por el art. 150 CPPF y este quiebre no puede ser saneado porque se trató de un acto definitivo e irreproducible, por ello la posterior orden de apertura no puede sanear la orden de interceptación sin el aval de Juez de Garantías*

#34672088#260640285#20200618173804922

(…). La injerencia que empieza de manera ilegal no puede ser saneada por un resultado exitoso".

Y que "*hay claramente una expectativa de privacidad, ya que cuando se deja una encomienda en una empresa de transporte confía en que esa encomienda va a ser despachada a su destino, no que va a ser sacada por un empleado de la firma y llevada a un aeropuerto para ser escaneada. Estas encomiendas estuvieron retenidas e interdictadas por el lapso de 8 hs. hasta que llegó la orden judicial de apertura de las mismas, todo atento a la ausencia de garantías en la cadena de custodia*".

Concluyó solicitando que "*se anule el acto de interceptación llevado a cabo por el Sr. Fiscal sin intervención del Juez de Garantías, que se excluya la evidencia de cargo y al no existir otro cauce independiente de investigación, se anule la declaración de responsabilidad de los imputados y se sobresea a los mismos*".

Seguidamente, el recurrente tachó de arbitraria a la argumentación expuesta por el tribunal de mérito en la resolución puesta en crisis para rechazar los planteos de nulidad en cuestión, previa reseña de la misma.

Por otro lado, el impugnante consideró que se inobservaron las reglas relativas a la correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia condenatoria.

En tal dirección, sostuvo que el *a quo* se extralimitó al tener por consumado el hecho bajo juzgamiento en la Ciudad de San Salvador de Jujuy y

no en la provincia de Salta, como afirmaba el representante de la acusación pública. Ello, a su juicio, vulneró las previsiones del art. 307 del C.P.P.F.

En sumatoria, el recurrente cuestionó la valoración efectuada por el tribunal de juicio en lo que respecta a la prueba del supuesto consentimiento de Farías.

Sobre el punto, remarcó: *"que el nombre de Farías fuera proporcionado antes de la rotulación, no prueba que el propio Raúl Farías a ese momento ya hubiera consentido incluir su nombre como destinatario para un despacho de encomiendas, tampoco se prueba que Farías haya consentido integrar la organización delictiva ni al momento de acondicionamiento, ni al momento de despacho, ni aún cuando las encomiendas fueron transportadas y llegaron al Expreso Rivadavia de la Ciudad de Córdoba el 17/7/2019"*.

A ello agregó que *"se probó que Farías no tuvo contacto nunca con Liquitay, ni con María Quispe, ni con el Sr. Georgevitch, (ni personal ni telefónicamente), es más ni siquiera los conocía, por lo cual nunca podría Farías haber consentido integrar con ellos una empresa delictiva y mucho menos de proporcionar su nombre, por lo que está claro que quien proporcionó su nombre a los despachantes de los bultos no fue el propio Raúl Farías"*.

Reiteró que *"el nombre de Farías se proporcionó en un primer momento de la actividad*

delictiva, pero no hay prueba alguna de cuando Farías (conociendo su contenido o no) formalizó su voluntad de participar del delito, e incluso esta aceptación de su voluntad pudo haber sido posteriormente al momento de reemplazo del estupefaciente por harina, es decir cuando el objeto principal del delito ya era inidóneo".

En lo que concierne al domicilio y a la situación económica de Estanislao Alberto Liquitay, la parte cuestionó que, en ocasión de mensurar la pena a aplicar, el tribunal *a quo* tuviera por acreditado que el mencionado Liquitay vivía en la calle Colombia al 805 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy. Ello, en tanto remarcó que su defendido Liquitay reside en la calle Desatanudos s/n de la Ciudad de Palpalá, provincia de Jujuy.

Además, el impugnante se agravió de que el tribunal sentenciante se haya referido a la propiedad donde supuestamente residía Liquitay como "*distinta a las otras propiedades de la zona*", a la vez que valorara como agravante su supuesta buena situación económica -extremo que, según su juicio, no fue de ningún modo acreditado en el debate-.

Añadió que "*no hay elemento alguno además de los valorados arbitrariamente por el MPF, que indique que allí, en la calle Colombia 805, se hubiera efectuado el acondicionamiento de los bultos secuestrados en la sede del Expreso Rivadavia sucursal Salta, en el taller, ni en el resto de la propiedad, se encontró empaques, papel madera, filtros de camión ni marcador negro alguno, que*

permitieran avalar con certeza la presunción del Sr. Fiscal y luego del tribunal de sentencia".

De otro lado, el impugnante consideró erróneo el grado de participación en los hechos asignado por el sentenciante a Liquitay (como autor penalmente responsable). Según su criterio, debería responder en calidad de partícipe necesario.

En función de ello, el recurrente solicitó que se le imponga a Liquitay la misma pena que recibió Acevedo, o incluso, una pena menor por "*la situación económica precaria, su edad y su estado de salud a los fines de conseguir un trabajo estable como atenuantes de la pena*".

Por su parte, consideró que Raúl Ricardo Farías debe ser declarado partícipe secundario de una tentativa de delito imposible ya que, cuando prestó su consentimiento para intervenir en la maniobra delictiva, la droga ya había sido reemplazada por harina.

Seguidamente, el recurrente tachó de "*arbitraria, desproporcionada, irracional y desmesurada*" a la pena impuesta a Liquitay, por ser "*una persona carente de antecedentes penales, por sus cualidades personales, su avanzada edad, su delicado estado de salud, su precaria condición económica (…)*".

A ello añadió que "*resulta claro que el grado de afectación del bien jurídico -por puesta en peligro- es menor en este caso, dado que se desbarató la posterior introducción al mercado y*

consecuente circulación y distribución de la sustancia estupefaciente".

Asimismo, consideró que no era aplicable al caso el agravante del art. 11 "c" de la Ley 23.737, en tanto "*no hay certeza del momento en que Farías prestó su conformidad (…)*".

En esa línea, el recurrente sostuvo que dicho agravante "*requiere la participación organizada de tres o más personas, y en este caso solo hubo organización en dos al momento de la consumación del delito*".

De tal modo, tras hacer alusión al principio *in dubio pro reo*, solicitó que se adecuen las penas a la figura simple establecida en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. c) Impugnación de la defensa particular de Darío Alejandro Acevedo

La defensa de Darío Alejandro Acevedo sostuvo que la sentencia resulta arbitraria y desacertada ya que, a su juicio, se inobservaron normas procesales, penales, constitucionales y supraconstitucionales.

En primer lugar, señaló que se ha violado la garantía de la defensa en juicio por haber tenido Acevedo una "*defensa técnica ineficaz*" durante el proceso.

En tal dirección, remarcó que Acevedo fue asistido durante la investigación por el Dr. Prieto, cuya actuación lo colocó en un "*claro desamparo*" al haber omitido cualquier tipo de acción dirigida a

defenderlo y cuestionar una imputación que resulta *"por demás arbitraria y está fundada en prueba que no fue producida en juicio"*.

A ello agregó que, en la etapa de determinación de la pena, el Dr. Prieto equiparó la situación de Liquitay y Acevedo, dejando a este último en *"total indefensión"*, sin haber expuesto sus circunstancias personales como así tampoco las circunstancias del hecho por el cual fue condenado.

Seguidamente, el impugnante se agravió de que el tribunal de mérito haya considerado a su asistido Acevedo partícipe necesario en los hechos bajo juzgamiento.

En tal dirección, remarcó que, aún sin la cooperación de su defendido Acevedo, la entrega se habría concretado de igual forma toda vez que la encomienda estaba dirigida a nombre de Farias y no de Acevedo.

Y que, aún cuando no se hubiera encontrado comunicación entre Liquitay y Acevedo, en el caso hipotético de que le hubiese facilitado el número telefónico de Farías a Liquitay, la cooperación de su defendido no resulta trascendental, esencial o irremplazable.

Agregó que su asistido Acevedo *"fue utilizado para participar de un delito desconociendo el contenido de la encomienda, ya que solo cumplía su trabajo de remis"*.

De ese modo, solicitó que su defendido Acevedo sea considerado partícipe secundario de los hechos bajo análisis.

Luego, el recurrente se alzó contra la aplicación en el caso del agravante previsto en el art. 11 “c” de la Ley 23.737.

Ello, al sostener que “*no puede computarse a los partícipes secundarios para configurar esa calificación, solo puede computarse a dos penados conforme reza el artículo que habrían actuado en forma organizada, por ende no es aplicable este agravante toda vez que el Sr. Georgevitch tiene el grado de participación necesario pero en grado de tentativa inidónea del delito y el Sr. Farías tiene el grado de partícipe secundario del delito de Transporte de estupefacientes, es decir no existe la concurrencia de tres o más personas en forma organizada para la comisión del delito de transporte de estupefacientes*”.

De otro lado, el recurrente tachó de arbitrario al juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal *a quo* respecto de su defendido Acevedo.

A su criterio, el sentenciante se apartó de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En ese sentido, el impugnante señaló que Acevedo “*en la primera audiencia fue el único que expresó su situación social y económica, aclarando que no pudo continuar con sus estudios por falta de dinero…*”. Agregó que no hay motivo alguno para sostener que Acevedo llevaba una vida de lujos por la actividad ilícita que se le atribuyó, sino que,

por el contrario, aquel vive de forma precaria y es el sostén de su grupo familiar.

En función de ello, la parte concluyó que la pena impuesta a su defendido es totalmente desproporcionada; que no se ajusta ni a las pruebas vertidas en juicio que -según su juicio- no logran demostrar que Acevedo cumplía una función esencial en la supuesta organización de la que era parte -como coordinador-, y que su defendido fue utilizado por Liquitay, quien se aprovechó de su necesidad económica para ponerlo a la vista o como pantalla de un trabajo ilícito.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal habilitó la feria judicial extraordinaria dispuesta como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20 P.E.N.; Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20 y 18/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20 de esta C.F.C.P.).

En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal que tuvo lugar el día 1° de junio de 2020, estuvieron presentes -de manera remota a través de la aplicación “Cisco Jabber”- el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé y los abogados defensores de los imputados, Dres. Héctor Carlos Prieto, Guillermo Marcelo Dragotto y Virginia Alicia Tolaba -cfr. acta cargada en el sistema informático “Lex 100”-.

#34672088#260640285#20200618173804922

En primer lugar, se le dio la palabra al Dr. Héctor Carlos Prieto, quien tras realizar consideraciones en torno al hecho por el cual resultaron condenados sus defendidos Estanislao Alberto Liquitay y Ricardo Raúl Farías, reiteró los agravios expuestos en su recurso de impugnación.

A su turno y asistiendo técnicamente a Ariel Estelino Georgevitch, el Dr. Guillermo Marcelo Dragotto también se refirió a las críticas formuladas en su recurso de impugnación frente al juicio de responsabilidad penal y de determinación de la pena efectuado por el tribunal a quo respecto de su defendido Georgevitch.

En lo que respecta al agravio vinculado al modo en que -erróneamente a su criterio- el tribunal de mérito aplicó el último párrafo del art. 44 del Código Penal, el Dr. Dragotto citó como de aplicación al caso de autos el plenario “Villarino” de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, el abogado defensor de Georgevitch cuestionó la aplicación en el caso del agravante previsto en el inciso “c” del art. 11 de la Ley 23.737 en tanto, según su perspectiva, no ha existido un previo acuerdo de voluntades entre los imputados que implique la existencia de una organización y justifique la imposición de dicho agravante.

Tras ello, hizo uso de la palabra la Dra. Virginia Alicia Tolaba, abogada defensora del imputado Darío Alejandro Acevedo. Al igual que sus colegas, reiteró los agravios expuestos en su

recurso de impugnación y puso de resalto ciertos problemas de salud que, actualmente, aquejan a su defendido Acevedo. En esa línea, la Dra. Tolaba informó que se encuentra pendiente de resolución por parte del tribunal *a quo* una solicitud de arresto domiciliario efectuada en favor de su asistido Acevedo.

Seguidamente, se le dio la palabra al Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, quien brindó fundamentos en contra de los agravios formulados por las defensas particulares de los imputados Liquitay, Farías, Georgevitch y Acevedo y solicitó que sus recursos de impugnación sean rechazados.

Luego, se les concedió nuevamente la palabra a las defensas a los efectos de garantizar el contradictorio. Hicieron uso de la misma los Dres. Prieto y Dragotto.

Las partes hicieron reservas del caso federal.

V. Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia en autos (cfr. sistema informático “Lex 100”), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

#34672088#260640285#20200618173804922

I. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por las defensas, cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta tuvo por debidamente acreditados, a partir de la prueba reunida en el juicio oral y público, los hechos que le fueron atribuidos en autos a los imputados Raúl Ricardo Farías, Estanislao Alberto Liquitay, Ariel Estelino Georgevitch y Darío Alejandro Acevedo.

Conforme surge de la sentencia de responsabilidad penal de fecha 3 de febrero de 2020, la plataforma fáctica fue descripta de la siguiente manera:

"[E]l hecho ocurrió el día 15 de julio de 2.019, cuando personal de la fuerza de seguridad, específicamente Gendarmería Nacional, tuvo información de que se estarían por despachar dos encomiendas con estupefacientes en las que figuraba como remitente un tal 'Fernando Ludueña'.

El origen de la causa fue el aporte de esos datos por una denuncia anónima, que dio cuenta de que se habían despachado dos encomiendas con droga por la empresa de transporte 'Expreso'. A raíz de ello comenzaron una serie de tareas investigativas buscando el nombre referido en los registros de la empresa en cuestión, que resultó ser la empresa de transporte "Expreso Rivadavia", pudiéndose verificar la existencia de los dos paquetes, supuestamente remitidos por el tal 'Ludueña', con origen en Salta y destino Córdoba, siendo el destinatario Raúl Farías.

Expresó que la denuncia individualizó que el continente del estupefaciente se trataría de un filtro de camión y un horno microondas, con un peso total de treinta kilogramos. Ante ello, en presencia posible de un delito de narcotráfico, el personal de seguridad, al ver que los pesos no correspondían a los artefactos denunciados, hizo que personal de la empresa, conjuntamente con la preventora, se dirigiera al escáner de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se encuentra en el Aeropuerto Internacional Martín Miguel de Güemes, de la ciudad de Salta Capital, provincia de Salta.

Mencionó que se trasladaron las dos encomiendas hasta el aeropuerto para pasar los bultos por el escáner de rayos x para saber si existían concretamente elementos extraños en esas encomiendas, impropios de su morfología y constitución. Relevó que a lo largo del debate se observarían fotografías y filmaciones de las tareas realizadas, corroborándose que dentro de cada una había elementos que no pertenecían a la conformación de lo denunciado.

Manifestó que ante el hallazgo de tales cuerpos extraños se pidió al juez de garantías la correspondiente autorización para interceptar y aperturar las encomiendas, con la presencia de los testigos, y que, luego de ello, se verificó en una de ellas un filtro de camión (que estaría usado) que contenía en su interior cuatro paquetes rectangulares tipo ladrillo con sustancia blanca pulverulenta, y que en la otra encomienda, dentro de

las paredes del microondas se hallaron siete paquetes más de similares características. Dijo el señor Fiscal Federal que la prueba de narcotest dio resultado positivo para la presencia de cocaína.

En función de ello se requirió al juzgado interviniente la aplicación de una herramienta especial para continuar la investigación -entrega vigilada-, puesto que el hecho ya estaba consumado a ese momento.

Acusó a Liquitay y su pareja María Virginia Quispe de haber trasladado la droga a Salta. Asimismo, aseveró que hubo participación de los otros imputados, habiéndose integrado en ese momento el elemento volitivo necesario para el tipo.

En atención a los resultados obtenidos se efectuó una entrega vigilada de las encomiendas, secuestrándose la mercadería, y extrayéndose todo el material que pesó aproximadamente once kilogramos setecientos sesenta y dos gramos. Finalmente, los miembros de la fuerza reacondicionaron las encomiendas, sustituyendo la droga con harina con el mismo peso, permitiéndose que los paquetes continuaran viaje a Córdoba conforme lo planificado.

Marcó que se contactó con la oficina de la empresa de transporte ubicada en la avenida Juan B. Justo N° 5261, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, donde llegaron las encomiendas el día 18 de julio de 2.019, y que el personal de Gendarmería Nacional arribó a la ciudad mencionada, plantando vigilancia reservada en cercanías del lugar donde se recibirían las encomiendas.

Reseñó que, aproximadamente a las diecisiete horas del día 18 de julio, mientras vigilaban si alguien se presentaba a buscarlas, el encargado recibió una llamada telefónica de una persona que quería saber si las encomiendas habían llegado, comunicando que pasaría a buscarlas al día siguiente.

Narró que se continuó con la vigilancia, tanto dentro de la empresa como en lugares aledaños, específicamente en una estación de servicios Axion, advirtiéndose que a las doce horas y treinta minutos del día 19 de julio llegó una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio JNF-320, conducida por un sujeto de sexo masculino, y que, un tiempo después llegó un automóvil marca Volkswagen modelo Scirocco, dominio MWS-071.

Relató que estos movimientos llamaron la atención del personal de gendarmería nacional, debido a que se efectuaron maniobras extrañas. Individualizó el señor Fiscal al conductor del Scirocco como Ariel Estelino Georgevitch, quien iba acompañado por Estanislao Alberto Liquitay.

Asimismo, se identificó al conductor de la camioneta Amarok como Darío Alejandro Acevedo, quien se bajó vestido de ropa de trabajo entrevistándose por unos minutos con Liquitay, quedando el chofer -Georgevitch- dentro del vehículo.

Indicó que Liquitay entregó a Acevedo un papel, por lo que el personal presumió que se trataba de la guía de las encomiendas, y que a continuación los tres sujetos entraron al free shop

de la estación de servicios. Destacó que esa reunión duró aproximadamente quince minutos, y que se hicieron filmaciones y se tomaron fotografías. Una vez concluida, se observó que cada uno de los individuos salió solo y por puertas distintas, dirigiéndose Acevedo hacia la camioneta y Liquitay y Georgevitch al Scirocco.

Los gendarmes dieron cuenta de la llegada de una cuarta persona, Raúl Ricardo Farías, apareciendo luego en la camioneta con Acevedo.

Ante tal circunstancia, encontrándose personal de la fuerza en la recepción de la empresa se dio aviso de que Acevedo y Farías estaban por retirar las encomiendas, lográndose la detención de los dos. Por su parte, otro grupo en simultáneo interceptó a Georgevitch y Liquitay, quienes permanecían en el estacionamiento de la estación de servicios.

Por último, una vez detenidos los cuatro sujetos se les hizo requisa personal, obteniéndose elementos de interés para la causa, salvo en la persona de Georgevitch, que no tenía documentación ni personal ni del vehículo que conducía.

Todos los detalles del resultado de la requisa fueron registrados en el acta de procedimiento labrada por el personal, ofrecida como prueba e incorporada en el debate.

Se dejó consignado en el acta que Acevedo, en presencia de testigos, dijo que Liquitay lo contrató y que le prometió darle dos mil pesos para retirar las encomiendas, trasladarlas a la estación

de servicios Axion, habiéndole adelantado por tal tarea la suma de mil quinientos pesos, y que le dijo que iba a darle después el saldo, una vez culminada su misión.

Por su parte, Liquitay contó que fue contratado por un tal Chilavert, que manejaba un BMW blanco, que le había entregado los bultos en Salta y que se los debía devolver en Córdoba en una estación de servicio ubicada en la avenida Capdevilla, por lo que recibiría diez mil pesos. A raíz de ello, se adelantó una comisión a esa estación sita en la avenida Capdevilla, sin lograrse comprobar la presencia de ese individuo.

El señor Fiscal Toranzos manifestó que todo lo relatado fue captado por cámaras de las oficinas de la empresa 'Expreso Rivadavia' y de la estación de servicios Axion y que a partir de allí se hicieron allanamientos en los domicilios de los detenidos, como así también secuestros de elementos y rodados (…)".

II. Por razones de orden lógico, se abordarán en primer lugar los planteos vinculados a la invocada por la defensa incompetencia territorial del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la provincia de Salta para entender en el presente caso.

Según alega la defensa de Liquitay y Farías en sustento de su planteo, el tribunal *a quo* habría afirmado que el hecho bajo juzgamiento se consumó en la provincia de Jujuy, más precisamente en la calle Colombia al 805 de la Ciudad de San

Salvador -sitio donde supuestamente vivía Estanislao Alberto Liquitay y habrían sido preparadas las encomiendas con estupefacientes-.

Al respecto, no debe escapar al análisis que se encuentra bajo estudio un hecho de transporte de estupefacientes que, si bien comenzó a ejecutarse en la provincia de Jujuy, continuó su consumación en la provincia de Salta.

En efecto, el tribunal de la instancia anterior tuvo por acreditado en la sentencia de responsabilidad penal bajo análisis que, tras celebrarse un acuerdo entre Liquitay, Acevedo y Farías, fue el primero de los nombrados quien trasladó las encomiendas con estupefacientes desde la provincia de Jujuy hasta la empresa de transporte "Expreso Rivadavia" de la Ciudad de Salta; sitio desde donde iban a ser finalmente trasladadas hacia la provincia de Córdoba.

Sin embargo, denuncia anónima mediante y tras la realización de tareas investigativas por parte de la prevención, se verificó la presencia en dicha empresa de transporte de dos paquetes sospechosos supuestamente remitidos por un tal 'Ludueña', con origen Salta y destino final Córdoba, siendo el destinatario Raúl Ricardo Farías.

Fue así como, ante la presunta comisión de un delito vinculado al tráfico de drogas, las encomiendas fueron trasladadas por el personal policial al Aeropuerto Internacional Martín Miguel de Güemes de la ciudad de Salta, donde se analizó su

contenido a través del *scanner* y se determinó la presencia de una sustancia que resultó ser cocaína.

Ello derivó en la disposición de un procedimiento de "entrega vigilada" con la anuencia del juez de garantías, sustituyéndose la droga por harina con el mismo peso -11,762 kilogramos- y reacondicionándose las encomiendas de manera tal de permitir que los paquetes continuaran viaje hacia Córdoba conforme lo planificado por los imputados.

En ese contexto y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso "b" del art. 45 del C.P.P.F., el planteo de incompetencia territorial en trato no habrá de prosperar en esta instancia casatoria.

Máxime, si se tiene en cuenta que dicho planteo carece de la debida fundamentación en la medida en que el impugnante se limita a alegar en forma genérica la violación de la garantía de juez natural en el caso de autos, sin haber explicado mínimamente ni demostrado de qué manera la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta en la etapa de juicio oral les haya causado un perjuicio concreto a sus defendidos Farías y Liquitay; el cual, vale aclarar, tampoco se advierte.

Dicho esto, igual suerte correrán los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 38 y 44 del Código Procesal Penal Federal efectuados por la defensa de los imputados Farías y Liquitay; disposiciones legales que, a criterio de dicha parte, *"violan las garantías de juez natural, imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso"* y

le han vedado la posibilidad de deducir una excepción de falta de competencia en el momento oportuno.

Sobre el punto, debe ser recordado que resulta doctrina del Alto Tribunal de la Nación aquella según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como *última ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

De allí que el interesado en una declaración de tal gravedad debe demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de

ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas; 314:407; 327:1899; 328:1416); carga que no ha sido cumplida por la asistencia técnica de los imputados Liquitay y Farías.

En efecto, los planteos efectuados por esa parte carecen de la debida fundamentación ya que el impugnante se limita a invocar genéricamente derechos o garantías de raigambre constitucional que considera supuestamente vulnerados, pero sin lograr demostrarlo ni acreditarlo en forma fehaciente.

En definitiva, la pretensión del interesado evidencia meros juicios discrepantes con la normativa que cuestiona. Sin embargo, no funda mínimamente la solicitud de inconstitucionalidad reclamada, lo que sella negativamente el planteo incoado.

En función de lo anterior, corresponde descartar la solicitada aplicación de los arts. 48 y 49 del Código Procesal Penal Federal en el caso de autos.

III. Seguidamente, pasaré a abordar el planteo de nulidad del acto de interceptación de las encomiendas que contenían la sustancia estupefaciente, así como el consecuente pedido de exclusión de la evidencia de cargo obtenida a partir de dicho procedimiento.

En resumidas cuentas, la defensa particular de Liquitay y Farías señaló que la

interceptación de las encomiendas en cuestión se llevó a cabo sin orden judicial, vulnerándose las previsiones del art. 150 del Código Procesal Penal Federal.

A ello agregó que únicamente existió orden judicial para la apertura de tales encomiendas (art. 152 del C.P.P.F.), e insinuó que la cadena de custodia del material estupefaciente pudo haber sido vulnerada durante el tiempo transcurrido en que permaneció en la sede de la Gendarmería Nacional Argentina -entre el secuestro y la apertura-.

Al respecto, comenzaré por recordar que, en materia de nulidades, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, “Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación”, causa nº 14.447, reg. nº 15.972 del 12/11/11; “Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso

de casación", causa nº 9538, reg. nº 755/12 del 17/5/12; "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación", causa nº 14.943, reg. nº 848/12 del 24/5/12; "Rojas, Isabel y otra s/ recurso de casación", causa nº 13293, reg. nº 899/12 del 06/6/12; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", causa nº15.148, reg. nº 191/14 del 26/2/2014; "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación", causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. nº 1009/15 del 29/5/2015; "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, reg. nº 728/16 del 14/06/16; "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, reg. 112/17 del 24/2/2017; "Cantaluppi, Daisy Cristhiane y Cabral, Michela s/recurso de casación", FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. nº 743/17 del 19/06/17; "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2, reg. nº 461/18.4, rta. 9/5/2018; "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, reg. 643/18, rta. 8/6/2018 y "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. nº 1460/18, rta. 11/10/18, entre muchas otras).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, cabe apuntar que el planteo de nulidad en cuestión no resulta novedoso, en tanto constituye una reedición del ensayado en idénticos términos durante el debate oral; que fue debidamente abordado

#34672088#260640285#20200618173804922

y rechazado con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en la sentencia de responsabilidad penal que aquí se examina.

En dicha oportunidad, el *a quo* sostuvo que *"[e]l acta de interdicción de las encomiendas comenzó a labrarse a las doce horas. Su redacción pudo haber insumido una media hora, y el traslado de los bultos interdictados hasta la sede de Gendarmería Nacional ubicada en calle Macacha Güemes esquina Cafrune, pudo haber llevado unos quince minutos más, considerando la distancia desde la empresa 'Expreso Rivadavia' y el horario en que se hizo el traslado. Pero, además, la interdicción se realizó en virtud de lo ordenado por el señor Fiscal Toranzos, colocando los elementos a disposición de la Fiscalía, a la espera de la resolución del señor Juez Federal de turno de esta ciudad.*

Esto quiere decir que todavía estaba en trámite la orden judicial de apertura de las encomiendas, acto que se instrumentó por separado con la firma del Juez de Garantías Doctor Julio Leonardo Bavio, como se desprende de la documental incorporada a la causa, y en virtud de la que se procedió a la apertura de las encomiendas por aplicación del artículo 150 y concordantes del Código Procesal Penal Federal".

A ello el sentenciante agregó que *"con posterioridad, cuando ya los bultos estaban en la sede ubicada en Macacha Güemes y Cafrune, la Fiscalía remitió a Gendarmería un oficio suscripto por el Fiscal Auxiliar Doctor Mirabella en el cual*

comunicó que tenían autorización judicial para la apertura de las encomiendas, y para el eventual reemplazo del estupefaciente por harina, debiendo labrarse las actas correspondientes y comunicarse de inmediato el resultado a Fiscalía.

Los gendarmes compraron el elemento para colocar en sustitución del estupefaciente -harina- y convocaron a los testigos, según declaró el Sargento Juan Carlos Luna. Conforme el testimonio de Sergio y Paola O' Higgins, se los convocó a las quince horas o quince horas y treinta minutos, por lo que el lapso entre el retiro de los bultos de la empresa y su posterior traslado hacia Gendarmería, hasta el momento en que se convocaron a los testigos, se explica en función de que se estaba a la espera de la orden judicial de apertura".

El tribunal de la instancia anterior añadió que "*[u]na vez llegada tal orden, a través de la comunicación de Fiscalía, se convocó a los testigos y empezaron las acciones correspondientes, alrededor de las quince horas o quince horas y treinta minutos. Repárese en que el Sargento Luna redactó el acta a las dieciséis horas diez minutos, pero las operaciones ya habían sido realizadas, al menos parcialmente.*

El acta de apertura dejó constancia de la convocatoria y presencia de personal técnico de Gendarmería Nacional para realizar las operaciones de narcotest respecto de los paquetes hallados en el interior de las encomiendas. Se secuestraron por orden de la Fiscalía, en función de una orden

judicial anterior, los paquetes hallados, y se los remitió a la Fiscalía con la debida cadena de custodia.

No existió una demora injustificada en realizar las operaciones ordenadas judicialmente, sino que la tardanza en empezar las mismas desde que se retiraron los paquetes se debió a que aún se estaba a la espera de la orden judicial para la apertura".

Seguidamente, los jueces del tribunal de juicio descartaron *"la posibilidad de que las encomiendas hayan sido remplazadas por otras, ya que los paquetes fueron fotografiados ante los testigos intervinientes, presentando el mismo aspecto e idéntico rótulo que el día anterior en la empresa y, asimismo, el mismo aspecto que tenían en las fotos tomadas en el aeropuerto, atento los registros de tales momentos glosados a la causa.*

De las fotografías del procedimiento de apertura ante los testigos civiles, no se advierte que hayan sido abiertos con anterioridad. Las cajas eran las mismas no sólo por no presentar diferencia alguna en su tamaño y morfología con las fotografías anteriores, sino porque los rótulos y dimensiones eran exactamente iguales a los de las fotografías tomadas con anterioridad. Además, si se convocó a los testigos a las quince horas o quince horas y treinta minutos, como lo indicaron los propios testigos, es muy escaso el margen de tiempo que habría tenido el personal de Gendarmería para abrir los bultos, introducir el estupefaciente en los

mismos y cerrarlos para convocar a los testigos a las quince horas".

A ello agregaron que *"si se redactó el acta a las doce horas en la empresa, tal redacción pudo haber insumido unos treinta o cuarenta minutos, y si se tiene presente que en horas pico el trayecto entre la empresa y Gendarmería puede llegar a insumir unos quince minutos o más (estimación según Googlemaps), los bultos habrían llegado a Gendarmería entre las doce horas y cuarenta y cinco minutos y las trece horas.*

(…) [E]l personal técnico de Gendarmería encargado de las pruebas de Narcotest hizo su propia acta de procedimiento respecto de las operaciones efectuadas a los paquetes secuestrados, acta que tiene como hora de redacción las dieciséis, por lo que ha de considerarse que ya a ese momento los bultos se encontraban abiertos, lo que confirma la hipótesis que avalamos de que las operaciones de apertura comenzaron una vez recibida la comunicación de Fiscalía de que ya había orden judicial al efecto, y conseguidos los testigos, sin solución de continuidad, es decir, alrededor de las quince horas. Conforme lo dispone el artículo 152 del Código Procesal Penal Federal, la apertura quedó a cargo de la Fiscalía, que en este caso delegó la tarea en Gendarmería".

Luego, los magistrados del tribunal previo puntualizaron que *"el artículo 157 del rito refiere, respecto a la cadena de custodia que, a ese fin, se identificarán a todas las personas que hayan tomado*

contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes. La validez de dicha cadena, no recae indispensablemente, en la presencia de un testigo civil durante todo el trayecto que demande el traslado de los efectos interceptados conforme lo dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, el resguardo de los elementos de prueba o constitutivos de un delito, resulta responsabilidad principal de las fuerzas de seguridad que intervengan en el procedimiento, tal como ocurrió en estos obrados".

En sumatoria, los jueces del tribunal *a quo* remarcaron "*el modo en que estaban envueltos los paquetes de estupefacientes y los objetos en los cuales estaban insertos tales paquetes hacen perfecta concordancia con lo hallado en la casa del imputado Liquitay en San Salvador de Jujuy, en la calle Colombia, ya que allí se halló la misma grasa roja que impregnaba la totalidad de los paquetes, así como un microondas desarmado, fuera de uso y flojas sus paredes, todo lo que refuerza nuestra convicción de que en el taller ubicado en su casa, el imputado Liquitay procedió a preparar las encomiendas, embadurnando de grasa roja la totalidad de los paquetes que había dentro de tales encomiendas, una de las cuales precisamente era un microondas, al que se le había extraído el motor generador de las microondas para permitir su rellenado con paquetes con estupefaciente,*

circunstancia que ya había sido advertida al pasarse el microondas por el escáner de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

En este punto es menester destacar que no había forma de que los gendarmes supieran, a esa altura de la investigación, que Liquitay tenía en el taller de su domicilio tales objetos (microondas y grasa roja), ya que el respectivo allanamiento se hizo varios días después, lo que permite descartar que hayan 'plantado' la droga en las encomiendas. Sería demasiada casualidad que los gendarmes la hubieran colocado usando el mismo disimulador de olor de la sustancia estupefaciente que el que existía en el domicilio de Liquitay.

En el debate, el guía de can se refirió a la existencia de diferentes sustancias que podrían producir el efecto de tapar el olor del estupefaciente. Mencionó al café, la grasa, aceites, entre otros. En especial se refirió a la grasa de camión, que, por ser bien espesa, resulta útil para disimular la sustancia pues logra evitar el escape de los gases. No obstante ello, al estar la sustancia varias horas en un recipiente cerrado, por lo general en algún momento tiende a emanar gases. Dijo que eso escapa y que el olfato del perro es tan sensible que lo encuentra. Agregó que las sustancias que se usan para disimular el estupefaciente son café, perfumes, vinagres y que también le ponen pinturas.

Pues bien, volviendo a nuestro caso, sería una gran casualidad que, si los gendarmes hubieran

‘plantado’ la droga, ante tan amplia gama de tales sustancias, hubieran seleccionado una sustancia para disimular el olor que fuera exactamente la misma grasa roja “sin usar” al decir de la testigo Paola O’Higgins, que días después sería hallada en la casa de Liquitay, junto a un microondas fuera de funcionamiento y desarmado (otra enorme casualidad)”.

Para finalizar, los magistrados del tribunal oral pusieron de resalto que *“el plazo que transcurrió entre las doce horas en que la fuerza labró el acta en el ‘Expreso Rivadavia’, y las quince horas y treinta minutos en que fueron convocados los testigos, no habilita, por lo exiguo, a colocar un manto de sospecha sobre el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería por las razones antes mencionadas y porque los bultos estaban individualizados con unas inscripciones con letras negras, que permanecieron inalteradas desde que son detectadas las encomiendas en las oficinas de ‘Expreso Rivadavia’ por la mañana, durante las operaciones practicadas con el escáner y con los perros detectores como al momento de comenzar la apertura de los bultos para el examen de su interior”,* y que *“el contenido de los paquetes ya se había descubierto a la mañana, no sólo por las imágenes del scanner sino también en atención a que el can Daisy reveló la presencia del estupefaciente. Lo que se secuestró era lo que se había visto con el escáner. Hubo correspondencia perfecta como surge de las fotografías de ambas secuencias. Por otra parte,*

todos los actos fueron debidamente registrados a través de actas, fotografías, y pruebas periciales".

En tales condiciones, se advierte que la defensa de Liquitay y Farías ha reeditado el planteo de nulidad en cuestión sin haber efectuado en su recurso de impugnación una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos al respecto por el tribunal previo en la sentencia de responsabilidad penal de fecha 3 de febrero de 2020; lo que se traduce en una disconformidad con lo decidido que, por infundada, carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de yerro en el razonamiento del *a quo*.

Además, dicha parte tampoco ha aportado argumentos novedosos en esta instancia casatoria que logren rebatir lo allí resuelto.

En tal escenario, las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no alcanzan a demostrar -ni se advierte- déficit de fundamentación alguno en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en diversos precedentes que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió

jurisdicción (Fallos 330:261 *"Cabrera"*; 332:1963 *"Arriola"* y 339:697 *"Stancatti"*, entre muchos otros).

Al adherir a diversos tratados internacionales tales como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes -Nueva York-, enmendada por el Protocolo de modificación de 1972 -Ginebra- (ratificada mediante ley n° 20.449 de fecha 22/5/73) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ratificada por ley 24.072, promulgada por decreto 608 del 09/04/92) -entre otros-, la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico, debiendo diseñar las estrategias necesarias a tal efecto.

Así lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Fredes"* (Fallos 341:207, resuelto el 6/3/2018), oportunidad en la que, citando el mencionado fallo *"Arriola"*, ratificó *"el compromiso ineludible que deben asumir todas las instituciones para combatir el narcotráfico"* y recordó que *"los compromisos internacionales obligan a la Argentina a ´una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito, adoptando las medidas necesarias, para que el cultivo, la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta de venta, distribución, despacho, expedición de tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, sean consideradas como delitos que*

se cometen intencionalmente, y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión y otras penas privativas de la libertad (art. 36 de la Convención) ´, Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de Naciones Unidas…".

Asimismo, en dicho precedente se advirtió que *"el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad",* tras lo cual se recordó *"el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países…".*

Finalmente, al revocar la declaración de nulidad de una medida de prueba, el Más Alto Tribunal sostuvo que dicha decisión *"habría despreciado el conocimiento que surge de la experiencia, de la lógica y del sentido común, llegando a un resultado absurdo que no pueda presumirse querido por el legislador…, ni por la sociedad que busca defenderse del flagelo temible y desgarrador del narcotráfico…".*

En función de todo lo expuesto, el presente tramo de la impugnación será rechazado.

IV. Por otro lado, la asistencia técnica de los imputados Liquitay y Farías consideró que se inobservaron en el caso las reglas relativas a la

correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia condenatoria.

Ello así, toda vez que, a su criterio, el tribunal *a quo* se extralimitó al tener por consumado el hecho bajo juzgamiento en la Ciudad de San Salvador de Jujuy y no en la provincia de Salta, como supuestamente afirmaba el representante de la acusación pública; lo que, según su perspectiva, vulneró las previsiones del art. 307 del C.P.P.F.

En lo que concierne a la controversia vinculada al lugar de consumación del delito de transporte de estupefacientes bajo juzgamiento, me remitiré a las consideraciones expuestas en el acápite II del presente voto.

No obstante, efectuaré ciertas aclaraciones en lo que respecta a la invocada violación del principio de congruencia.

Para que tenga lugar una afectación a dicho principio, es menester la concurrencia de *"una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la*

audiencia" (cfr. Navarro, Guillermo Rafael. Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2013, Tomo III, pág. 209; criterio desarrollado por los autores respecto del C.P.P.N., de aplicación en autos *mutatis mutandi*).

Este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla sólo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *–ne est iudec ultra petita–*; circunstancia que, vale aclarar, no se evidencia en el caso de autos.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía.

En este sentido, mientras la plataforma fáctica no sufra alteraciones de sustancial importancia durante el proceso penal y en la sentencia condenatoria se tengan por acreditados los

#34672088#260640285#20200618173804922

mismos hechos descriptos en la acusación, no existirá violación al principio de congruencia.

Tampoco se verifica una violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: causa nº 15129, “Méndez, Mariano s/recurso de casación”, reg. nº 233/13, rta. 12/3/13; causa FCR 94000160/2010/TO1/CFC1, "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. nº 643/16.4, rta. 24/05/16; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5, “Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación”, reg. nº 1129/18, rta. 31/8/2018, y causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2, “Vidaurre Felipe y otros s/ recurso de casación”, reg. nº 2028/18.4, rta. 17/12/2018; Sala III: causa nº 17.051 “Carranza, José Antonio s/ recurso de casación”, reg. nº 2639/14, rta. 28/11/2014 y Sala I: causa FSM 44531/2014/TO1/3/CFC1, “López, Miguel Ricardo s/ recurso de casación”, reg. n° 1242/19, rta. 16/7/2019, entre muchas otras).

En función de lo anterior, atento a que no se advierte violación alguna al principio de congruencia en el caso, el agravio formulado por la defensa de Estanislao Alberto Liquitay y Raúl Ricardo Farías será desestimado en esta instancia casatoria.

V. La defensa particular de Ariel Estelino Georgevitch tachó de arbitraria a la sentencia de

responsabilidad penal por carecer -según su juicio- de motivación suficiente.

En lo medular, dicha parte alegó que no se ha probado durante el debate oral que su asistido Georgevitch tuviera real conocimiento de la actividad ilícita que se estaba cometiendo y que el hecho de que se lo haya aprehendido junto a los demás imputados no resulta por sí solo suficiente para tener por acreditada su responsabilidad penal en el suceso delictivo bajo examen.

En tal escenario, corresponde a esta Alzada determinar si la sentencia traída en revisión constituye respecto de Georgevitch un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción o, por el contrario, si representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente, tal como afirma su defensa.

A tal fin, cabe remarcar que, para fundar la responsabilidad penal de Ariel Estelino Georgevitch en los hechos ilícitos bajo juzgamiento, el tribunal sentenciante sostuvo en primer lugar que el nombrado *"incurrió en tentativa de delito imposible de transporte agravado de estupefacientes por inidoneidad del objeto"*.

Posteriormente, el *a quo* consideró acreditado que Georgevitch *"tuvo la intención de delinquir, de participar en forma necesaria, de brindar una ayuda imprescindible en la comisión del*

delito de Transporte organizado de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes", aunque luego sostuvo que "*no corresponde condenarlo sino como partícipe primario del ilícito referido en grado de tentativa inidónea ya que no se pudo inferir con certeza que haya habido un acuerdo previo al día 19 de julio de 2.019 para su participación en el hecho que se juzga*".

Sumado a ello, el tribunal de mérito puso de resalto que la intervención de Georgevitch "*está vinculada a su relación con Liquitay, y en la causa, Georgevitch no apareció sino hasta el día 18 de julio de 2.019, en que mantuvo una conversación con aquél. Está probado que existía una relación comercial entre Liquitay y Georgevitch, pero no surgió acreditado con la certeza necesaria que esos negocios hayan estado referidos a estupefacientes*".

Agregó que "*la relación entre ambos está muy probada, es decir, existía una relación casi familiar entre ambos, Liquitay vio a Georgevitch en su casa, tanto este último como su esposa tenían los números de los tres celulares de Liquitay. Liquitay se juntó con Georgevitch recién al mediodía del día 19 de julio de 2.019, y hablaron por teléfono antes, varias llamadas alrededor de las diez horas y treinta minutos, y una vez antes de las nueve*".

Los jueces del tribunal oral añadieron que "*no es posible asegurar que hubo un acuerdo anterior al día 19 de julio de 2.019 entre Liquitay y Georgevitch a los fines de su participación en el hecho que se analiza, existiendo prueba sólo*

respecto a su vinculación el día 18 de julio a través de una sola llamada telefónica y en el procedimiento".

A partir de allí, el colegiado de la anterior instancia aseveró que "*Georgevitch fue convocado el mismo día 19 de Julio o, incluso si lo hubiese sido el día 18, el hecho se trató a su respecto de una tentativa de delito imposible, porque el objeto del delito, a esa fecha, ya era inidóneo al haber sido sustituida la droga por harina por lo que, lo que se trasladó no fue sustancia estupefaciente sino este elemento.*

Ante la duda respecto de una conducta que admita dos interpretaciones posibles hay que tomar la más favorable al reo, y si su consentimiento lo brindó el día 18 o 19 de julio, se comprometió a realizar un delito imposible, porque ya la droga había sido sustituida y él no tuvo (o al menos no quedó debidamente acreditada) una participación anterior. Diferente es el caso de Liquitay, Acevedo y Farías, ya que respecto de ellos el delito de Transporte organizado de estupefacientes agravado por el número de intervinientes se consumó con el transporte del tóxico por parte de Liquitay hasta el 'Expreso Rivadavia' de la ciudad de Salta y el envío de las encomiendas.

Y que "[a] *ese momento (…) Acevedo ya había brindado el nombre de Farías a Liquitay, y Farías sabía su compromiso para unos días posteriores: presentarse a retirar los bultos enviados. En cambio, no existiendo prueba de acuerdo*

previo, para Georgevitch la acción se consumó con su participación el día de la detención del grupo".

Seguidamente, el tribunal de juicio sostuvo que "*Georgevitch tuvo la determinación de acompañar a Liquitay en el control del retiro de la encomienda. Concretamente, dio un apoyo necesario a Liquitay al dar la vuelta a la estación de servicio y detenerse en la playa de la Axion esperando a que los ocupantes de la Amarok hicieran el retiro de los bultos. Como dueño de la droga, Liquitay debía supervisar el retiro de la droga y no perder de vista al personal contratado (Farías y Acevedo), tarea para la que debía contar con alguien que le brindara un medio ágil a esos fines, como es el automóvil Scirocco de Georgevitch".*

Valoró que "*en esos importantes momentos no se solicita la colaboración a un extraño, sino que se convoca a quienes son personas absolutamente confiables y que estén al tanto de lo que sucede. La charla de aproximadamente catorce minutos en el bar de la estación entre Georgevitch, Liquitay y Acevedo, conjugada a su conducta posterior, es prueba de que Georgevitch conocía lo que estaba por suceder, a saber el transporte ilícito, lo que resultó de su conocimiento porque si se trataba sólo de retirar una encomienda común, no se necesitaban tantas medidas de precaución como sustituir el nombre del verdadero destinatario, coordinar la llegada de un tercero, acompañar de cerca al vehículo en el que se desplazaban los que recibirían la carga, hacer idéntica vuelta a la que hizo la*

Amarok por detrás del bar de la estación -recordemos que el Scirocco estaba prácticamente junto a la Avenida Juan B. Justo-, y esperar estacionado sobre la playa -no en las dársenas del estacionamiento- la salida de quienes habían entrado al 'Expreso Rivadavia'".

Así las cosas, los magistrados del colegiado previo afirmaron que "[p]*retender que Georgevitch es un tercero totalmente ajeno a la maniobra delictiva de la importante envergadura que se estaba llevando a cabo resulta contrario a la sana crítica racional y a los elementos probatorios e indicios fuertes existentes en la causa. Él llevaba en su automóvil nada menos que a quien había pergeñado el delito desde sus orígenes llevando la droga ya acondicionada desde la provincia de Jujuy hasta Salta y desde allí, en encomiendas, la despachó con destino final a la ciudad de Córdoba.*

Pero, además, hubo interacción comunicativa entre ambos los días 18 y 19 de julio de 2.019. Sin embargo, no tenemos probado, más allá de toda duda, el acuerdo con Liquitay previo a la sustitución de la cocaína por harina llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional".

De tal manera, el tribunal *a quo* concluyó que "[e]*sta duda invencible acerca de cuándo brindó su consentimiento nos lleva a la decisión de encuadrar su conducta, por aplicación del principio in dubio pro reo, en tentativa de delito imposible (artículo 44 del Código Penal), en carácter de*

partícipe primario, de Transporte agravado de estupefacientes".

En lo que respecta a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio para tener por acreditada la responsabilidad penal de Ariel Estelino Georgevitch en los hechos delictivos bajo análisis, el tribunal de mérito destacó principalmente el testimonio del gendarme Julio Ramón Acosta, quien prestó declaración testimonial en el debate oral con fecha 15 de noviembre de 2019.

Haciendo alusión al día en que se llevó a cabo el procedimiento policial que culminó con la detención de los imputados en la provincia de Córdoba, el mencionado Acosta refirió que "*pasadas las 12 horas, arriba al lugar una camioneta blanca Amarok conducida por un masculino, que realiza en la playa unas maniobras medio raras, queda estacionada sobre la senda peatonal y seguidamente arriba donde se encontraba la camioneta negra que estaba Cirami y Bianchi, un auto modelo Scirocco deportivo, del cual desciende el señor Liquitay* (…)" -cfr. sentencia de responsabilidad penal cargada en el sistema informático "Lex 100"-.

A ello Acosta agregó que "*estaba cerca de la camioneta (por la Amarok), que estaba a 8 o 9 metros, que no tenía nada que le dificultara la visión, y que vio que en esa circunstancia Liquitay extrajo algo del bolsillo como un papel, y se lo da a Acevedo que desciende del vehículo, y luego los dos ingresan a la confitería de la Axion, y que en ese momento desciende el chofer del Scirocco, que*

luego de identificado sabe que era Georgevitch; ingresan a la estación de servicio Axion, y que transcurridos 10-12 minutos ve salir a Liquitay y Acevedo por la otra puerta de atrás de la estación de servicio, que da hacia donde se expende gas, caminan unos cinco o seis metros; dice que Liquitay se dirige a donde está el Scirocco, Acevedo a la camioneta Amarok que sube, emprende la marcha, pasa por detrás de la camioneta negra del testigo y el Scirocco, gira como en 'u' -pierde la visión- y dice que transcurridos 2 minutos vuelve a aparecer por el sector de la playa donde se expende gas, y señala que ya venía con otra persona, de acompañante (que luego sería identificado como Raúl Ricardo Farías)".

Además, los jueces del tribunal de juicio tuvieron en cuenta el testimonio del gendarme Santiago Matías Cirami, quien declaró: "*… no se bajó nadie (refiriéndose a la camioneta Amarok blanca). Queda el masculino que manejaba adentro de la camioneta. Que minutos más tarde en ese momento, estaba con Bianchi en la camioneta y al lado de ellos estaciona un Volkswagen blanco Scirocco y que les llamó la intención, lo manejaba Georgevitch y se baja una persona que es Liquitay y se dirige directamente a la Amarok que estaba estacionada a la derecha; les llamó la atención que Georgevitch (quien conducía el auto) saca un cigarrillo armado, lo enciende, tenía la ventanilla un poco baja, y el humo llega a su ventanilla, y el olor era característico a marihuana, cuando lo empieza a*

fumar, sube la ventanilla” (cfr. sentencia de responsabilidad penal).

Seguidamente, el sentenciante afirmó que *“los tres acusados se encontraron en tiempo y lugar cuando sucedieron los hechos (luego se les sumó Raúl Ricardo Farías). De las constancias referidas, obtenidas de las filmaciones de las cámaras de seguridad de la estación de servicios Axion, se constató que se reunieron quienes luego fueron identificados como Estanislao Alberto Liquitay, Ariel Estelino Georgevitch y Darío Alejandro Acevedo”.*

En sumatoria, puso de resalto que *“la cámara exterior de la estación de servicios Axion captó el día 19 de julio de 2.019 a horas doce, cuatro minutos y siete segundos, imágenes de una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio colocado JNF-320, ingresando al estacionamiento.*

Segundos después, en lo que excede a una mera coincidencia, a horas doce cuatro minutos y veinte segundos, la misma cámara captó imágenes de un auto marca Volkswagen modelo Scirocco, dominio colocado MWS-071, ingresando al sector de estacionamiento (…)”.

Asimismo, el *a quo* remarcó que *“ese mismo día, la cámara de seguridad ubicada en el interior de la estación de servicios, sector confitería, permite observar a Liquitay, Georgevitch y Acevedo realizando compras, siendo Liquitay quien abonó los gastos de tales compras (ver fotografía).*

Efectivamente, a los catorce minutos diecinueve segundos del tiempo de la filmación, se ve a Darío Alejandro Acevedo y a Estanislao Alberto Liquitay comprando algún producto en el kiosco de la estación de servicios. Se los ve juntos. Luego, a los catorce minutos y cuarenta y un segundos de la filmación, se advierte la presencia de Ariel Estelino Georgevitch, con un buzo rojo. Se acerca al mostrador donde están sus dos compañeros de causa. Se los ve conversando.

Seguidamente, se sientan juntos en una mesa Georgevitch y Liquitay a los dieciséis minutos y diez segundos de la filmación. Permanecieron solos aproximadamente dos minutos, hasta que se les une Acevedo a los diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos de la filmación, y se sienta en la misma mesa.

A los veinticinco minutos y trece segundos de la filmación Acevedo salió por una puerta. Es decir, que estuvieron reunidos los tres aproximadamente diez minutos sentados en la confitería".

Luego, el colegiado previo destacó que el mencionado gendarme Cirami declaró: *"vieron que entabló una conversación con el conductor, que ellos no lo podían ver al señor Liquitay de espalda, que se había puesto del otro lado de la camioneta, y que estuvieron un rato charlando, y después de charlar salió Acevedo de la camioneta y con Liquitay se dirigieron al bar del estacionamiento, ingresando por donde ellos* (oficiales) *tenían la camioneta.*

Dijo que el café tenía dos ingresos y que cuando los dos ingresaron - Liquitay y Acevedo- (que hay una foto), que en ese momento cuando se acercan para ingresar al café, se baja el conductor del Scirocco que estaba a la par de ellos (oficiales) *y prácticamente los tres juntos entraron al bar"*.

El *a quo* destacó que *"a los veintiocho minutos y doce segundos de la filmación, Georgevitch se levanta y sale por otra puerta distinta.*

Pocos segundos después sale Liquitay por la misma puerta que salió Acevedo.

Posteriormente se observa que Liquitay se dirige al automóvil Scirocco donde estaba Georgevitch, quedando ambos apostados la playa de la Axion que está del otro lado del bar, esperando a que regresen Acevedo y Farías, que sí entraron al estacionamiento del 'Expreso Rivadavia'. Luego se verá que los dos primeros fueron detenidos en la playa de la estación de servicios, y los dos últimos en el estacionamiento de la empresa de transporte.

Acevedo, quien como dijimos conducía la camioneta Amarok, realizó una maniobra extraña rodeando la estación, para luego dirigirse al estacionamiento del 'Expreso Rivadavia', donde ya apareció acompañado por otra persona de sexo masculino, quien fue el que después retiró las encomiendas, es decir, Raúl Ricardo Farías".

Al respecto, el sentenciante puso de resaltó que el preventor Cirami manifestó: *"Acevedo da vuelta por el café pasando por los surtidores, que no podría haber tardado más de 20-30 segundos,*

que cuando la camioneta sale del café, se levantan Liquitay y Georgevitch. Liquitay sale por la puerta trasera y Georgevitch por el ingreso y se suben al Scirocco; la camioneta tarde 1 minuto y medio, cuando vuelve a estacionar donde había estacionado mal, mantienen una conexión visual con el Scirocco; la camioneta cuando da la vuelta ya había un señor más, un masculino más. Dijo que no se bajaron, que había dos ocupantes, que desde su punto de vigilancia ven que desde la camioneta Amarok hay gestos, que le agitan el brazo (como diciendo dale) y le llama la atención que la camioneta sale velozmente e ingresa al Expreso Rivadavia y es ahí, donde Acosta manda el mensaje en el grupo de WhatsApp 'atentos'. En ese momento la femenina que estaba dentro del expreso les dijo 'vengan, son ellos'. El sargento ayudante se baja de la camioneta (20 metros) dijo que él también se baja y que teniendo en cuenta la reunión que habían mantenido podría guardar relación, es por eso que él le ordena que corte en el expreso y él al Scirocco que da un vuelta a la manzana por el surtidor y vuelve a salir por el estacionamiento, esa vuelta le dio tiempo a Acosta a interceptarlos en la plaza de estacionamiento y él se va a interceptar a trote a las personas que habían ingresado en la camioneta Amarok y el cabo Bianchi (conductor) con la camioneta Hilux también se acerca a brindar apoyo, y en la estación de servicio el sargento ayudante intercepta al Scirocco que era manejado por Georgevitch y Liquitay, le presta colaboración el

#34672088#260640285#20200618173804922

personal de Córdoba y la policía de Córdoba también le presta colaboración al percatarse de la situación y después manda unos móviles y demás".

Además, el tribunal de mérito destacó que *"como estaban separados, parte del equipo de la prevención procedió a la detención de las personas que estaban en el Scirocco estacionado en la playa de la estación de servicios, ya que, a uno de ellos, Liquitay, lo habían visto conversar con el conductor de la Amarok, Acevedo. El conductor del auto se identificó como Georgevitch, quien no tenía ningún tipo de documento que acreditase esa identidad. Su acompañante se identificó como Estanislao Alberto Liquitay"* y que *"otra parte del grupo (…) ubicado en la sede del 'Expreso Rivadavia', luego de la entrega vigilada de las encomiendas detuvo a quienes se identificaron como Raúl Ricardo Farías y Darío Alejandro Acevedo".*

En lo que concierne a las circunstancias que rodearon la detención de los imputados, el sentenciante destacó nuevamente los dichos del gendarme Acosta, quien declaró: *"por el grupo de WhatsApp -que él creó- envía el mensaje "atentos" y después manda otro 'Amarok blanca', que en menos de un minuto la cabo Ybars -que se encontraba en la empresa- manda el mansaje 'vengan ellos son' y que baja y les ordena a Bianchi y a Cirami que apoyen a la cabo Ybars, que él iba a detener al Scirocco por haberlos visto que estaban reunidos; que el primero de ellos* (por Farías) *en forma voluntaria expresó que había dejado estacionado el vehículo en el que*

se movilizaba, un Renault modelo 9, dominio colocado SWH-910, en las cercanías de la estación de servicio Axion”.

A ello añadió que *“ahí (por la playa de la estación de servicios) fue donde procedió a detener la marcha del Scirocco y lo apoya el cabo Sosa, se identifica en nombre de la fuerza y hace descender a los dos ocupantes para identificarlos; que simultáneamente Bianchi, Cirami e Ybars interceptan a Farías y a Acevedo dentro de la empresa expreso Rivadavia”. Es más, antes de las detenciones, cuando la Amarok se dirigía a la empresa de transporte para retirar las encomiendas, el testigo dijo que su conductor, Acevedo -quien ya estaba con Farías-, hizo señas a las personas que iban en el Volkswagen Scirocco: ‘que desde ese lugar como que hacen las señas desde el Scirocco, con la mano’”.*

En referencia a las llamadas telefónicas que efectuaron los detenidos, el gendarme Acosta refirió: *“(…) estuvieron a cargo del subalférez Ruiz Díaz de la Unidad de Procedimientos Judiciales Córdoba. Que desde su teléfono se realizaron todas las llamadas. Además, dijo que a Georgevitch le advirtió que las llamadas tenían que ser en castellano y que hizo caso omiso al mensaje, que dialogó en su léxico de gitano, que al final entendieron que dijo algo como ‘expreso Rivadavia’. Agregó que los números de teléfono a los que hablaron fueron asentados en el Acta de detención”*, y que Liquitay le permitió al gendarme Cirami que le extrajese el número de teléfono para que Georgevitch

#34672088#260640285#20200618173804922

hablase por teléfono, porque aquél había hecho un llamado al número que quería llamar este último.

Finalmente, el *a quo* puso de resalto que dicha circunstancia fue confirmada por el Subalferez Luis Fernando Ruiz Díaz, quien fue el que le facilitó su teléfono a Georgevitch para que hablase con un familiar, confirmando que habló en otro idioma o dialecto.

De tal manera, a la luz de los elementos de prueba antes reseñados, el tribunal sentenciante ha valorado el cargoso cuadro probatorio reunido en autos en contra del imputado Ariel Estelino Georgevitch para rechazar los distintos cuestionamientos esgrimidos por su defensa durante el debate oral que fueron reeditados en esta instancia casatoria.

Por su lado, la defensa de Georgevitch se limita a reiterar su propia perspectiva sobre el caso y el modo que a su juicio debió ser resuelto, aunque no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por el tribunal de juicio en la sentencia puesta en crisis para tener por acreditada la responsabilidad penal de su defendido en los hechos bajo juzgamiento; dejando entrever una disconformidad que carece de aptitud para poner en evidencia los defectos de fundamentación invocados.

El recurrente intenta demostrar la inocencia de su asistido Georgevitch a partir de la alegación de un escenario de total desconocimiento de la actividad ilícita que se estaba llevando a

#34672088#260640285#20200618173804922

cabo; sin embargo, frente a las propias circunstancias que rodearon el hecho bajo análisis, dicha hipótesis exculpatoria carece de sustento.

En efecto, la circunstancia de haber trasladado a Liquitay hacia la estación de servicio “Axion” ubicada a metros del lugar donde iban a retirarse las encomiendas con estupefacientes; la reunión que mantuvo con el nombrado y con Acevedo durante más de 10 -diez- minutos dentro de dicha estación de servicio; el modo en que salieron del lugar -en forma separada y por puertas distintas-; las señas que Acevedo y Farías -a bordo de la camioneta “Amarok”- les hicieron tanto a Georgevitch como a Liquitay -a bordo del Volkswagen “Scirocco”- y demás circunstancias propias de la maniobra -antes reseñadas-, ponen en evidencia la intención de Georgevitch de participar en forma necesaria en la maniobra delictiva y de brindar una ayuda imprescindible en la comisión del delito de transporte de estupefacientes agravado, tal como sostuvo el tribunal *a quo* en la resolución recurrida.

En tal escenario, las discrepancias valorativas expuestas por la defensa de Georgevitch, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no alcanzan a demostrar -ni se advierte- la arbitrariedad sobre la que edifica su impugnación, motivo por el cual deben desestimarse los cuestionamientos esgrimidos en dicho sentido.

#34672088#260640285#20200618173804922

Por último, la queja referida a que el tribunal de juicio no consideró el principio *in dubio pro reo* al momento de condenar al nombrado Georgevitch, tampoco recibirá favorable acogida en esta instancia.

Al respecto, corresponde realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda (art. 11 del C.P.P.F.) y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio. Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N., 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Además, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el

resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

Aclarado ello, habré de señalar que las críticas esbozadas por la defensa de Georgevitch no han logrado conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la materialidad ilícita y la participación del nombrado en los hechos investigados en autos.

En efecto, el pronunciamiento bajo revisión no presenta fisuras de logicidad y constituye una derivación razonada de las constancias de la causa.

El *a quo* ha efectuado una acertada valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, fundando debidamente sus conclusiones en la prueba recogida durante la audiencia oral.

De tal modo, la valoración conjunta de todos los elementos de cargo ha permitido acreditar, con el grado de certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que el imputado Ariel Estelino Georgevitch intervino en los hechos ilícitos bajo juzgamiento en carácter de partícipe necesario.

Por lo expuesto, el presente tramo de la impugnación será desestimado.

VI. Las defensas particulares de los imputados Darío Alejandro Acevedo y Estanislao

#34672088#260640285#20200618173804922

Alberto Liquitay no controvirtieron la materialidad histórica del hecho ni negaron la intervención de sus asistidos en el mismo, sino que cuestionaron el grado de participación que el tribunal de mérito les asignó a sus defendidos.

La asistencia técnica de Darío Alejandro Acevedo se agravió de que el tribunal de mérito haya considerado a su asistido Acevedo partícipe necesario en los hechos bajo juzgamiento.

Ello, en el entendimiento que, aún sin la cooperación de su defendido, la entrega se habría concretado de igual forma toda vez que la encomienda estaba dirigida a nombre de Farias. Y que, aun cuando no se hubiera encontrado comunicación entre Liquitay y Acevedo, en el caso hipotético de que su defendido le hubiese facilitado el número telefónico de Farías a Liquitay, su cooperación no resultaría trascendental, esencial o irremplazable.

En sustento de su posición, la defensa de Acevedo concluyó que su asistido *"fue utilizado para participar de un delito desconociendo el contenido de la encomienda, ya que solo cumplía su trabajo de remis".* En definitiva, solicitó que Acevedo sea considerado partícipe secundario de los hechos bajo análisis.

A su turno, la defensa técnica de Liquitay criticó que se haya considerado a su asistido autor penalmente responsable del delito bajo examen. Según su enfoque, debió haber sido considerado partícipe necesario.

A partir de allí, dicha parte solicitó que se le imponga a Liquitay -condenado a 10 años de prisión- la misma pena que recibió Acevedo -7 años de prisión- o, incluso, una pena menor por "*la situación económica precaria, su edad y su estado de salud a los fines de conseguir un trabajo estable como atenuantes de la pena*".

Anticiparé que dichas críticas serán desestimadas en esta instancia casatoria por carecer de la debida fundamentación.

En cuanto a la situación de Acevedo, cabe traer a estudio los fundamentos expuestos por el tribunal de mérito en la sentencia puesta en crisis.

Al respecto, el *a quo* aseveró que "*Acevedo fue el nexo necesario entre Liquitay y quien iba a retirar la encomienda, Raúl Ricardo Farías*", y que "*Farías no tenía entre sus contactos a Liquitay ni Liquitay lo tenía entre sus contactos, siendo este dato no una simple coincidencia, sino una de las tantas maniobras utilizadas para ocultar sus conexiones. Sí se advierte en cambio entre los teléfonos celulares de Acevedo y Farías, secuestrados en el procedimiento y que estaban a sus respectivos nombres en las prestatarias, una importante comunicación entre ambos, así como interacción en mensajes de voz*".

En igual dirección, el sentenciante argumentó que "[l]*a participación de ambos en el hecho* [Acevedo y Farías] *y la función de cada uno quedaron también probadas con la transcripción de los audios. En uno de los audios, si bien de días*

atrás, Farías le indicó a Acevedo que tenía problemas en el burro (de arranque), y que, si no arrancaba, le avisaría para que viniese a buscar la encomienda. Farías retiraría la encomienda, pero Acevedo debía estar apoyando la acción de cerca porque Farías estaba con problemas en su vehículo. Acevedo debía buscar y controlar a la persona encargada de retirar la encomienda, y Farías era esa persona".

En otras palabras, se agregó que *"Acevedo era el nexo entre Farías y Liquitay. Liquitay debía permanecer separado de la escena, y por eso Acevedo se ocupó de conseguir la persona que retiraría los bultos (Farías). El carácter de nexo de Acevedo se probó con su comportamiento y conexiones del día 19 de julio de 2.019.*

Ese día, Acevedo se comunicó cuatro veces con Liquitay entre las once horas y treinta y seis minutos y las doce horas y quince minutos al número de Liquitay terminado en 087, que en la prestataria estaba a nombre de 'Fernando Ludueña'.

Acevedo llamó a Farías cuatro veces entre las doce horas y diecinueve minutos y doce horas y cuarenta y tres minutos.

En el celular que se le secuestró, registrado a su nombre en la prestataria, Acevedo tenía los contactos de Farías y de Liquitay. También, el número de Raúl Farías, agendado como Raúl Farías, terminado en 728.

El número de Liquitay, agendado como 'amigo', terminado en 282. La interacción organizada

entre Liquitay, Acevedo y Farías se probó por haberse proporcionado el nombre de Farías con anterioridad a la remisión de las encomiendas, y, el día de la recepción de las mismas, por la nutrida interacción telefónica entre Acevedo y sus dos cómplices: Liquitay y Farías".

En sumatoria, el colegiado de la instancia previa señaló que "[e]*sta interacción organizada se corroboró con la presencia de todos ellos en el lugar de las operaciones. Acevedo controlaba la llegada de Farías, y a su vez se vinculaba con Liquitay, quien se encontraba con Georgevitch, y compartía con ellos una consumición en el bar de la estación de servicio Axion. Cuando Farías anunció que estaba cerca, el grupo empezó a moverse en función de esta nueva situación. Así, Acevedo fue a buscar a Farías en la camioneta Amarok (Farías había estacionado atrás de la estación de servicio) y cuando Farías y Acevedo llegaron a la playa de la Axion, Georgevitch y Liquitay hicieron una maniobra similar a la Amarok y se posicionaron estacionados en la playa, no en las dársenas del estacionamiento, en el sector de la playa contiguo a las oficinas del 'Expreso Rivadavia', aguardando el desarrollo del retiro de las encomiendas.*

Al dar los gendarmes la advertencia de que se trataba de quienes debían retirar las encomiendas, las cuatro personas organizadas para su retiro fueron aprehendidas, Farías y Acevedo dentro de las dependencias de 'Expreso Rivadavia' de

#34672088#260640285#20200618173804922

Córdoba, y Liquitay y Georgevitch en la playa de la estación de servicios Axion.

Las acciones descriptas estuvieron acreditadas a través de pruebas de pericia telefónica, testimoniales de los gendarmes y de los testigos civiles, pruebas fílmicas correspondientes a la estación de servicios Axion y a su respectivo bar, fotografías tomadas durante el operativo de Gendarmería, filmación de la gendarme que estaba dentro de 'Expreso Rivadavia'. Cabe destacar que Farías llegó a firmar la documentación para el retiro de las encomiendas".

En función de todo ello, el sentenciante concluyó que *"Darío Alejandro Acevedo, atento a cumplir una función de coordinación dentro de la organización y de búsqueda de la persona que debía retirar la encomienda a fin de deslindar su propia responsabilidad y la de Liquitay, cabe considerárselo como partícipe necesario del delito de Transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (artículo 5 inciso c) y 11 inciso c) de la ley 23737 y 45 del Código Penal), debiendo por ello declararse su responsabilidad penal en tal carácter"*.

En ese contexto, cabe señalar que, contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la decisión el tribunal de mérito en cuanto consideró a Acevedo partícipe necesario en los hechos bajo estudio no presenta fisuras de logicidad y constituye una derivación razonada y coherente de las propias circunstancias comprobadas del caso a

partir de la valoración conjunta e integral de los elementos de prueba reunidos en su contra durante el juicio.

De allí en más, las críticas esgrimidas sobre el punto por la defensa de Acevedo se traducen en un mero disenso que, por inmotivado, carece de aptitud para poner en evidencia la existencia de error o desacierto en el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*.

Consecuentemente, el pedido relativo a que Acevedo sea considerado partícipe secundario de la maniobra delictiva que nos ocupa no habrá de prosperar.

Misma suerte correrá la solicitud formulada por la defensa que asiste a Estanislao Alberto Liquitay en orden a que el mencionado, condenado como autor penalmente responsable por parte del tribunal de juicio, sea considerado partícipe necesario en la maniobra ilícita.

Al respecto, se advierte que la defensa de Liquitay intenta equiparar la situación de su defendido a la de Acevedo con el único fin de que se le reduzca la pena de 10 -diez- años de prisión impuesta; a la vez que alega circunstancias -a su criterio- atenuantes en favor de su asistido.

Si bien las críticas vinculadas al juicio de mensuración de la pena efectuado por el *a quo* serán abordadas en el acápite VIII del presente, cabe tener en cuenta que el plexo probatorio reunido durante el debate oral ha dado cuenta de que Liquitay tuvo un rol central en los hechos bajo

#34672088#260640285#20200618173804922

juzgamiento, motivo por el cual la decisión del tribunal de juicio de considerarlo autor penalmente responsable no merece la descalificación que pretende la parte.

En tales condiciones, sumado a que el impugnante no ha fundamentado siquiera mínimamente su agravio, el planteo en trato será rechazado.

Seguidamente, corresponde dar tratamiento a la alegada falta de certeza sobre el momento en que el nombrado Ricardo Raúl Farías prestó su conformidad para intervenir en la maniobra delictiva.

A criterio de su defensa, por aplicación del principio *in dubio pro reo,* Farías debería ser declarado "*partícipe secundario de una tentativa de delito imposible*" toda vez que y según su juicio, cuando prestó su consentimiento para intervenir en el delito la droga ya había sido reemplazada por harina por parte del personal policial en el operativo de "entrega vigilada".

En esencia, la defensa intenta asemejar la posición de su asistido Farías a la de Ariel Estelino Georgevitch, cuya intervención en los hechos delictivos fue analizada y convalidada en el acápite V del presente voto.

Para ello, la parte alega, pero no alcanza a demostrar, que "*Farías no sabía de que su nombre había sido utilizado para rotular unas encomiendas*", y que "*podemos inferir que la voluntad de Farías se formalizó aún después de la sustitución del estupefaciente por harina efectuada el día 16/7/19,*

en sede Gendarmería de la ciudad de Salta, cuando ya el delito de transporte de estupefacientes era imposible por inidoneidad del objeto principal".

Al respecto, se advierte que el impugnante busca mejorar la situación procesal de su defendido Farías valiéndose de afirmaciones que, frente a la argumentación brindada por el tribunal de mérito en la sentencia puesta en crisis -antes reseñada- y al cargoso cuadro probatorio reunido en su contra a lo largo del debate oral, resultan endebles y carecen de sustento.

En efecto, dicha parte se limita sin más a esgrimir una hipótesis en la que su defendido Farías ignoraba por completo la actividad ilícita bajo juzgamiento; sin embargo, reiteraré, las circunstancias comprobadas del caso de autos demuestran lo contrario.

En función de ello, el agravio de la defensa técnica de Ricardo Raúl Farías será rechazado.

Por último, en lo que atañe al juicio de subsunción típica efectuado por el tribunal *a quo* respecto de la conducta de Ariel Estelino Georgevitch, resulta pertinente efectuar ciertas precisiones, en atención a que, si bien no se encuentra directamente cuestionado por la defensa, sirve de marco para el tratamiento del agravio articulado por la parte con relación a la individualización de la pena de su asistido.

El nombrado Georgevitch fue condenado a la pena de 4 -cuatro- años de prisión en carácter de

"partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley N° 23.737), en grado de tentativa inidónea -delito imposible- en función del artículo 44 último párrafo del Código Penal".

El aporte de Georgevitch al suceso delictivo se encuadra en una obra común, más allá del tramo concreto en el que su colaboración debía concretarse y del momento específico en el cual hubiera prestado su acuerdo, desplegada juntamente con los imputados Liquitay, Acevedo y Farías.

En efecto, el sentenciante de mérito tuvo por acreditado que Georgevitch acordó con el imputado Liquitay colaborar, una vez que la encomienda con la droga llegara a Córdoba, en el traslado del material ilícito que había sido despachado por este último en Salta.

En dicho contexto fáctico y teniendo en cuenta el operativo de "entrega vigilada" (con sustitución del material estupefaciente incautado –cocaína-) desplegado por las fuerzas de seguridad en las presentes actuaciones, tanto el fiscal interviniente en el debate, al formular su alegato final y solicitar la pena de 5 -cinco- años de prisión para Georgevitch, como el *a quo* en la sentencia de determinación de la pena impugnada, entendieron de aplicación al caso la norma del artículo 44 del C.P., último párrafo, relativa al "delito imposible".

Al respecto, sin perjuicio del debate doctrinario existente en torno a las categorías dogmáticas de “tentativa inidónea” y “delito imposible”, lo cierto es que resulta razonable distinguir ambos institutos sobre la base de que, en el primero, *ex ante* hay un defecto (inidoneidad) objetivo intrínseco (p. ej., en el medio, objeto o autor) que impide la consumación del delito (“tentativa inidónea”) y, en el segundo, *ex ante* no hay defecto intrínseco alguno que impida la consumación del delito sino que este defecto aparece *ex post* (vid. en este sentido, Zaffaroni, Slokar, Alagia, “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, 2da. Ed., Bs. As., 2008, págs. 832-833). Este es el supuesto que se presenta en el caso de autos (“delito imposible”), con relación a Ariel Estelino Georgevitch.

Ello es así, dado que el objeto del delito investigado en autos era *ab inicio* del despliegue de la maniobra delictiva considerada en su dimensión global -que incluye el despacho en Salta- perfectamente “idóneo” para afectar el bien jurídico protegido (salud pública) por el delito investigado en autos (transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas, cfr. arts. 5º, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737).

En efecto, se acreditó que el objeto de las encomiendas despachadas en Salta (*ex ante*) era material estupefaciente (según surge del narcotest practicado al momento de su incautación –cocaína-) y solo devino “inidóneo” (*ex post*) con motivo de la

intervención del personal de prevención interviniente en el hecho (neutralización del peligro para el bien jurídico salud pública), quien dejó que continuara el curso de la maniobra a fin de detectar a los intervinientes en el tramo de recepción en destino (Córdoba), en la modalidad de entrega vigilada que incluyó la sustitución de la droga por harina.

Por lo expuesto, la conducta atribuida en autos a Georgevitch encuadra en el supuesto de "delito imposible", previsto en el art. 44, último párrafo, del Código Penal.

VII. Seguidamente, corresponde abordar las críticas formuladas por las defensas contra la aplicación en el caso del agravante previsto en el art. 11 "c" de la Ley 23.737.

Por un lado, la defensa del imputado Ricardo Raúl Farías sustentó sus cuestionamientos en la supuesta falta de certeza sobre el momento en que su asistido habría prestado conformidad para intervenir en la maniobra delictiva.

En ese orden, al sugerir que el consentimiento de Farías habría tenido lugar con posterioridad a que la droga fuera sustituida por harina por parte del personal policial, el impugnante consideró que el requisito de concurrencia de tres o más personas previsto en el inciso "c" del art. 11 de la Ley 23.737 no se encontraría configurado en el caso de autos -a su juicio, al momento de la consumación del delito solo se contaba con la organización de dos personas-.

Al respecto, por las consideraciones que expuse en el acápite VI del presente voto (apartado en el que se rechazaron los agravios vinculados a la falta de certeza sobre el momento en que Ricardo Raúl Farías prestó su conformidad para intervenir en los hechos delictivos), las críticas esgrimidas por su defensa contra la aplicación del agravante en cuestión serán rechazadas.

Por su parte, la asistencia técnica de Darío Alejandro Acevedo cuestionó la imposición del agravante previsto en el inc. "c" del art. 11 de la Ley 23.737 al sostener que "*no puede computarse a los partícipes secundarios para configurar esa calificación, solo puede computarse a dos penados conforme reza el artículo que habrían actuado en forma organizada, por ende no es aplicable este agravante toda vez que el Sr. Georgevitch tiene el grado de participación necesario pero en grado de tentativa inidónea del delito y el Sr. Farías tiene el grado de partícipe secundario del delito de Transporte de estupefacientes, es decir no existe la concurrencia de tres o más personas en forma organizada para la comisión del delito de transporte de estupefacientes*".

Frente a ello, he tenido oportunidad de señalar en distintas oportunidades que el término "intervenir" al que alude el agravante en cuestión (art. 11 "c" de la Ley 23.737), resulta comprensivo no sólo de los coautores sino también de la participación primaria como de la secundaria (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala I: causa FGR

83000820/2012 “Nacimiento, Miguel Ángel y otros s/ infracción ley 23.737”, reg. 1740/16.1, rta. 27/09/2016 y causa FSA 11603/2013/TO1/7/CFC1 “Robles, César Darío; Fernández Vega, Eudolio y Hurtado, Silvina Soledad s/ infracción ley 23.737”, reg. nº 76/17, rta. 6/3/2017 y Sala IV: causa FMZ 10360/2015/TO1/CFC2, “Ortiz Díaz, Jesús Ezequiel s/ recurso de casación”, reg. n° 710/18.4, rta. 19/6/2018, entre muchas otras). En consecuencia, el agravio en trato no habrá de prosperar.

Finalmente, durante la audiencia celebrada en los términos del art. 362 del Código Procesal Penal Federal, la asistencia técnica de Ariel Estelino Georgevitch cuestionó la aplicación del agravante previsto en el inciso “c” del art. 11 de la Ley 23.737 ya que, según su enfoque, no ha existido un previo acuerdo de voluntades entre los imputados que implique la existencia de una organización y justifique la imposición de dicho agravante en el caso de autos.

Al respecto, es preciso señalar que la aplicación de dicho agravante no requiere la existencia de una asociación con una permanencia de similares características a la tipificada y reprimida por el art. 210 del C.P., siendo, a los efectos de su configuración, suficiente la presencia de tres o más personas con algún grado de organización a los efectos de cometer los delitos previstos por la ley 23.737, tal como, en definitiva, se encuentra comprobado en las presentes actuaciones (cfr. en igual sentido, causa nº 13.991

"Castany, Gustavo Sergio y otro s/ recurso de casación", reg. 1769/12, rta. 28/09/2012; causa nº 215/2013 "Villegas García, Jorgelina Aldana s/recurso de casación", reg. nº 2566/13, rta. 20/12/2013; causa nº 773/2013 "Andino Becerra, Pablo Alejandro y otros s/ recurso de casación", reg. 473/2014.4, rta. 28/3/2014; causa FSM 26005459/2013/TO1/CFC2 "Heck, Osmar y otros s/recurso de casación", reg. 1796/15, rta. 21/9/15; causa FSM 75001896/2013/TO1 "Torres, Federico y otros s/ recurso de casación", reg. nº 1825/16.4, rta. 30/12/2016 y causa FMZ 10360/2015/TO1/CFC2, "Ortiz Diaz Jesús Ezequiel y otros s/ recurso de casación", ya citada, todas de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, de aplicación al caso en lo pertinente; entre otras).

La agravante contenida en el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737, releva el mayor grado de injusto que ostenta la actuación de tres o más personas que actúan en forma organizada pues tal accionar incrementa la eficacia de la maniobra delictiva. En otras palabras, la actividad desplegada en forma mancomunada para ejecutar alguna de las acciones reprimidas por la Ley 23.737, da fundamento a la agravante de mención en razón de la mayor capacidad de agresión al bien jurídico "salud pública" tutelado por la norma.

He sostenido que, para su aplicación, será necesario que haya existido un previo acuerdo de voluntades en el que los roles de cada uno de los participantes haya sido previamente definido, y que

actúen según un plan determinado, a través del cual se asigne ese rol específico de modo tal que ese proyecto común pueda funcionar en el marco de una actuación coordinada, con división de roles y funciones que respondan a un mismo plan colectivo, constituyendo de tal modo un actuar convergente encaminado al mismo fin (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas FPO 93000026/2013/TO1/12/CFC2 “López, Martín Lorenzo s/ recurso de casación”, reg. nro. 1989/2015, rta. 13/10/2015, FSM 685/2012/TO1/CFC6 “Villalba, Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación“, reg. nº 2538/15.4, rta. 29/12/2015, causa FGR 4908/2013/TO1/CFC5 “Aranaga Rodríguez, Diego Fernando y otros s/ infracción ley 23.737”, reg. nº 399/17.4, rta. 28/4/17 y en causa FMZ 42809/2015/TO1/CFC2 “Vidaurre, Felipe y otros s/recurso de casación”, reg. n° 2028/18.4, rta. el 17/12/2018, de esta Sala IV, entre muchas otras).

Dicho esto, habré de concluir que, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Georgevitch, las propias circunstancias del caso comprobadas a partir del plexo probatorio reunido en autos permiten afirmar, con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia, que los acusados actuaban en forma organizada en pos de llevar a cabo el delito de transporte de estupefacientes bajo juzgamiento.

En definitiva, se verifican los extremos requeridos para la aplicación del agravante previsto en el art. 11, inc. “c”, de la Ley 23.737 puesto

que, en los hechos en estudio, se acreditó la intervención dolosa de al menos tres personas organizadas mediante la división de tareas, quienes mediante una actuación coordinada respondían a un mismo plan colectivo encaminado hacia un mismo fin.

A partir de allí, los cuestionamientos esgrimidos por el impugnante en orden a la supuesta falta de acreditación del previo acuerdo de voluntades entre los imputados para llevar a cabo el ilícito bajo análisis serán desestimados en esta instancia.

VIII. Sentado cuanto precede, corresponde dar tratamiento a los agravios esgrimidos por las defensas contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el tribunal *a quo*.

Las defensas de los imputados Estanislao Alberto Liquitay, Darío Alejandro Acevedo y Ariel Estelino Georgevitch tacharon de arbitrarias -por carecer de fundamentación suficiente- y desproporcionadas a las penas de prisión impuestas a sus defendidos.

Comenzaré por recordar que, al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo, resulta posible recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en causas N° 13.616, “Cuello, Ana Luján y otro s/recurso de casación”, reg. 15.844, rta. 07/11/2011; causa nº 16.276, “Biroccio, Walter Ricardo s/ recurso de casación”, reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa nº 1.151/2013, “Ferrari, Enzo Saúl y Robles, Cristina

#34672088#260640285#20200618173804922

del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014, causa FCB 1200091/2013/TO1/CFC5, "Gallardo Héctor Argentino y otros s/ recurso de casación", reg. 1848/18.4, rta. 28/11/18, causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, "Gramajo Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. nº 207/19.4, rta. 27/02/2019 y causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, "Gil, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 691/19, rta. 17/4/2019, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

A partir de allí, el *a quo* determinó la imposición de las penas de 10 -diez-, 7 -siete- y 4 -cuatro- años de prisión para Estanislao Alberto Liquitay, Darío Alejandro Acevedo y Ariel Estelino Georgevitch, respectivamente.

Para así decidir, el sentenciante tuvo en cuenta distintas circunstancias agravantes y atenuantes de conformidad con lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal -cfr. sentencia de determinación de la pena de fecha 10 de febrero de 2020-.

En lo que concierne a Acevedo, el tribunal de mérito valoró que "*se trata de una persona joven (treinta y seis años de edad), soltero, que tiene un hijo menor de edad discapacitado (en los términos del certificado acompañado) a quien dijo que pasa su manutención; refirió también que era el sostén de su familia, que tiene a su madre enferma de artrosis de columna y que su padre es analfabeto; que trabajó algunos años en la empresa Telecom, que luego se compró un auto y que lo trabajaba como remis,*

teniendo como últimos oficios los de remisero y obrero; que hacía diferentes tipo de 'changas', de pintura, techos de madera, cortes de pasto, y que lavaba autos (conforme con lo declarado por el nombrado en el debate, e informe mental elaborado por la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal), proveyendo para la manutención de su núcleo familiar con tales actividades; que cuenta con cierto grado de instrucción, pues terminó la educación primaria e hizo hasta segundo año de la secundaria, destacándose que manifestó estar actualmente cursando ese nivel en la unidad carcelaria porque quiere terminar el colegio; y por último, que no cuenta con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas (conforme con el informe mental elaborado en la Unidad 16). Si bien acompañó una nota suscripta por la madre del menor Nehemías Acevedo, donde refiere necesitar contar con la presencia de su padre para colaborar con el cuidado del menor, no se probó que el menor esté a su cargo, agregando que nunca residió con el niño. No tiene antecedentes penales computables".

Respecto de Liquitay, el *a quo* tuvo en cuenta que "*se trata de una persona de mediana edad (sesenta y dos años), que sus hijos son mayores de edad. Refirió que su hija Lorena Liquitay tiene un hijo (nieto del encartado), y que se encuentra actualmente embarazada. La defensa presentó un certificado de convivencia con Lorena, pretendiendo acreditar que el penado es el sostén de ese grupo familiar, pero el certificado en mención es del mes*

de agosto de 2.019, es decir, posterior a su detención. Con referencia a las actividades que realizaba, le alcanzaban para vivir en buenas condiciones (albañilería, mecánica, bloquera, venta de autos).

Con respecto a la historia clínica que acompañó su abogado defensor, elaborada en el Complejo Penitenciario Federal, de ésta surge claramente que se encuentra tratado en la forma adecuada conforme con las dolencias que padece. Se adjuntaron las constancias de los tratamientos que recibe en diferentes áreas médicas (cardiología, odontología, traumatología, urología, entre otras), como asimismo se informó que se le suministraba la medicación respectiva. Tampoco posee antecedentes penales computables".

Con relación a Georgevitch, el sentenciante remarcó que *"se trata de una persona joven (veinticinco años), que se encuentra casado con una prima llamada Tamara Milanovich, a quien fue encomendado desde los trece años de edad y con quien convivía desde hacía cinco años (ambos pertenecen a una comunidad gitana), que ambos asumieron la crianza de su sobrina que tiene seis años de edad, debido a que la madre de la niña formó pareja con un hombre que no pertenecía a dicha comunidad gitana; que el causante proveía a la manutención de su grupo familiar con la compra y venta de automóviles, siendo el único sustento de su familia en razón de que su esposa era ama de casa. Con referencia a este punto, sin embargo, de acuerdo con la prueba*

presentada por el doctor Guillermo Dragotto, sus familiares directos dijeron poder hacerse cargo de la manutención de la niña y de su contención psicológica, motivo por el que no se advierte que la menor se encuentre en estado de desamparo; y que lo que ganaba con su actividad le alcanzaba para vivir en óptimas condiciones, atento a que residían antes de ser detenidos, en una gran vivienda que cuenta con excelentes condiciones de habitabilidad (conforme con el informe social elaborado por la Licenciada Silvina Fajreldines, y acta de allanamiento efectuado en el domicilio de calle Alcaraz N° 5439 de B° Palmar – Córdoba Capital, provincia de Córdoba). No posee antecedentes penales computables".

Con relación a todos los imputados, el tribunal de juicio sostuvo que "*la capacidad para trabajar y el trabajo lícito que todos ellos tenían, (…) debe considerarse como un agravante, ya que no tenían mayor dificultad para ganarse el pan*"; mientras que, respecto de Liquitay y Georgevitch, valoró negativamente su "*holgada situación económica*".

Además, como circunstancias agravantes comunes a todos los imputados, el colegiado previo consideró "*la modalidad de la comisión del hecho descripto -el cual involucraba el traslado a través de diferentes provincias del material estupefaciente, utilizando para ello un servicio de encomiendas brindado por una empresa particular-; la cuidadosa y predeterminada forma de ocultamiento del*

tóxico, usando una sustancia para disimular los olores, lo que implicaba una predeterminación anterior y un estudio detenido de los medios; la participación y responsabilidad por parte de todos y cada uno de los causantes, en consideración al aporte y rol que desempeñó cada uno en la empresa delictiva, conforme con lo mencionado en los párrafos referidos a la existencia del hecho y a su calificación, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en cuanto a la responsabilidad de cada uno en el delito cometido; como así también, la cantidad de estupefaciente secuestrado -aproximadamente once kilogramos de cocaína-, la calidad y pureza del estupefaciente, y la cantidad de dosis umbrales que se podían obtener de dicho tóxico. También se pondera el riesgo a la salud pública que implicó el despliegue de acciones realizadas por los acusados (…)".

Finalmente, en lo que atañe a Liquitay y Georgevitch, el tribunal de la instancia anterior tuvo en cuenta como circunstancias para agravar la pena que los nombrados "*tenían medios de vida que les permitían su sustento y el de sus respectivas familias, por lo cual ninguno de ellos se encontraba en una angustia económica o estado de vulnerabilidad extremos que pudiese justificar en alguna medida el accionar delictivo llevado a cabo para poder superar dicha situación, presuponiendo, por ende, una mayor noción de la gravedad de los actos perpetrados*".

Sentado cuanto precede, adelantaré que las críticas formuladas por las defensas técnicas de

Liquitay, Georgevitch y Acevedo contra la individualización punitiva no prosperarán en esta instancia casatoria.

Ello así, en tanto las partes no han logrado demostrar -ni se advierte- la arbitrariedad y la desproporción que alegan en sus presentaciones recursivas.

La asistencia técnica de Estanislao Alberto Liquitay alega que, a la hora de mensurar la pena a aplicar, el tribunal oral valoró puntualmente que su asistido residía en la vivienda sita en la calle Colombia al 805 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy; vivienda que, según el impugnante, fue apreciada por el *a quo* como *"distinta a las propiedades de la zona"*.

Sin embargo, más allá de haberse evaluado en forma negativa que Liquitay contaba con medios de vida que le permitían asegurar su sustento y el de su familia y que no se encontraba en una *"angustia económica o estado de vulnerabilidad extremos"*, de la fundamentación brindada por el tribunal de juicio en la sentencia de determinación de la pena en estudio -antes reproducida- no surge que se hayan efectuado las puntuales apreciaciones que disputa la defensa.

Además, también con el fin de cuestionar el monto de pena impuesta a su asistido, la defensa de Liquitay intentó relativizar el grado de afectación al bien jurídico protegido por la norma -salud pública- en el caso de autos alegando que *"se desbarató la posterior introducción al mercado y*

consecuente circulación y distribución de la sustancia estupefaciente".

Frente a ello, habré de destacar que la Real Academia Española define el verbo "transportar" como *"llevar cosas de un lugar a otro".* Por transporte debe entenderse el acto de desplazamiento de un lugar a otro con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión.

En consecuencia, el accionar del imputado Liquitay, quien tal como se demostró durante el debate oral fue el que transportó las encomiendas conteniendo estupefacientes desde la provincia de Jujuy hacia la provincia de Salta (cfr. acápites I y II del presente voto), ha puesto efectivamente en peligro el bien jurídico contemplado por la norma, independientemente que el material estupefaciente no haya arribado a su destino final (provincia de Córdoba) o haya sido incautado.

Ello resulta así pues la acción reprimida por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), es la de transportar estupefacientes y no la de transportar dicho material prohibido hasta su destino.

Es decir, la circunstancia de que la droga no haya podido arribar a su destino final -vía encomienda, como fuera planeado- gracias al rápido y eficaz proceder de la prevención, no impide tener por configurado el delito en examen pues la salud pública fue puesta en real peligro con el accionar de los imputados.

En definitiva, que el transportador arribe con la sustancia prohibida que traslada al destino final o parcial no integra el tipo objetivo del delito en cuestión, motivo por el cual se rechazará el agravio formulado por la defensa de Liquitay en orden a la supuesta menor afectación en el caso del bien jurídico protegido (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: causa nro. 15.930, “Figueroa, Jesús Adolfo s/recurso de casación”, reg. nro. 2600/12, rta. el 27/12/12; causa nro. 771/2013, “Saldivia Vargas, Ángel Emilio s/recurso de casación”, reg. nro. 344/14, rta. el 20/03/14; causa FRO 32000174/2012/TO1/1/CFC1, “Cacho Abut, Cristian Ángel s/recurso de casación”, reg. nro. 2493/15, rta. el 28/12/15; causa FCR 94146334/2011/TO1/CFC1, “Duarte, Juan Carlos s/recurso de casación”, reg. nro. 2550/15, rta. el 29/12/15; causa FCR 94000160/2010/TO1/CFC1, “Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 643/16, rta. el 24/05/16; causa FRE 22000513/2013/TO1/CFC1, “Ojeda, Avelino y Ruiz, Dante Ariel s/recursos de casación”, reg. nro. 1722/16, rta. el 28/12/16; causa nº 6173/2015/TO1/CFC3, “Garay Cintia Andrea s/ recurso de casación, reg. 1348/17.4, rta. 29/09/2017 y causa FGR 13834/2016/TO1/CFC2, “Ledesma Ariel Alejandro y otro s/ recurso de casación”, reg. n° 365/18, rta. el 18/04/2018, entre muchas otras).

Por su parte, la asistencia técnica de Darío Alejandro Acevedo critica la pena impuesta a su defendido en el entendimiento que el tribunal de

juicio se apartó de las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal. A su juicio, no se tuvieron en cuenta las circunstancias personales de su defendido y su situación económica.

Al respecto, a poco que se analice la argumentación brindada por el tribunal de merito para fundamentar la pena finalmente impuesta a Acevedo -antes reseñada-, dicha crítica luce como una discrepancia genérica que, además, carece de todo sustento.

De otro lado, la defensa de Acevedo alegó que su asistido fue perjudicado durante el proceso por una "*defensa técnica ineficaz*". Que la actuación de su anterior abogado defensor lo colocó en un "*claro desamparo*" y en una "*total indefensión*", especialmente cuando equiparó su situación con la de Liquitay durante la etapa de determinación de la pena y no expuso sus circunstancias personales en el debate oral.

Dicho cuestionamiento será desestimado por carecer de la debida fundamentación. Ello así, en la medida en que la parte se limita a alegar genéricamente la violación de la garantía de defensa en juicio en el caso de autos sin brindar argumentos que fundamenten siquiera mínimamente su agravio.

En lo que respecta a la supuesta equiparación entre las situaciones de Acevedo y Liquitay (condenados como partícipe necesario y autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, respectivamente), me limitaré a señalar que, si bien

para ambos imputados su entonces abogado defensor solicitó durante el juicio la imposición del mínimo legal previsto para el delito atribuido (6 años de prisión; cfr. acápite II de la sentencia de determinación de la pena), el tribunal *a quo* les impuso distintos montos de pena (10 años de prisión para Liquitay y 7 años de prisión para Acevedo).

Además, toda vez que el tribunal de mérito ha, efectivamente, tenido en cuenta las circunstancias personales de Acevedo para graduar la pena que finalmente decidió a su respecto -tal como fuera antes señalado-, la queja referida a que la anterior defensa técnica del nombrado no expuso sus circunstancias personales durante el debate oral tampoco tendrá favorable acogida en esta instancia casatoria.

Por su lado, frente a la alegada por la defensa ausencia de acreditación de la peligrosidad del imputado Georgevitch en los términos del último párrafo del art. 44 del Código Penal, cabe señalar que dicho cuestionamiento no aparece novedoso, en tanto fue intentado en idénticos términos durante la celebración del juicio y atendido con suficientes fundamentos en la sentencia de determinación de la pena en estudio.

Sobre el punto, los jueces del tribunal oral pusieron de resalto que *"con referencia a la consideración de si se debe o no aplicarse pena a Ariel Estelino Georgevitch, es necesario reparar en que tuvo el dolo de colaborar en un ilícito de transporte de estupefacientes. Si bien el Tribunal*

consideró que su conducta encuadraba en una tentativa inidónea, el código establece la posibilidad de que se le aplique una pena en mérito a la peligrosidad de la conducta realizada.

Estimamos que, considerando la acción desde el punto de vista subjetivo, Georgevitch tuvo la intención de colaborar en un andamiaje sofisticado dedicado a transportar estupefacientes desde la frontera con Bolivia hasta la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba. Por lo demás, si bien al momento de brindar su colaboración a Liquitay ya no existía estupefaciente, Georgevitch confiaba en que sí lo había y ello se debía a que compartía la información que le transmitía Liquitay, quien había armado los paquetes e introducido en ellos el estupefaciente, por lo que tenía la firme convicción de que efectivamente lo que se transportaba era droga. Todos estos datos nos convencieron de la peligrosidad de la conducta de Georgevitch, y en la necesidad de aplicarle una pena conforme la normativa legal, haciéndolo de un modo reducido en la mitad de la que le hubiera correspondido en caso de haberse consumado un transporte agravado de estupefacientes".

Aclarado ello, se advierte que la defensa de Georgevitch se limita a reeditar la cuestión en trato sin haberse hecho cargo de rebatir la argumentación expuesta por el tribunal de juicio -antes reseñada- ni haber aportado nuevos fundamentos en su presentación recursiva para conmover lo decidido; no alcanzando a evidenciar

déficit de fundamentación alguno en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Además, las críticas vinculadas al modo en que el tribunal de mérito aplicó la reducción punitiva prevista en el último párrafo del art. 44 del Código Penal serán desestimadas por carecer de la debida fundamentación.

Ello así, en la medida en que la defensa de Georgevitch alega, pero no demuestra, que el tribunal de juicio haya incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva.

En atención a lo expuesto al tratar la significación jurídica de los hechos atribuidos en autos a Ariel Estelino Georgevitch -cfr. acápite VI del presente voto-, a los efectos de la determinación de la pena, corresponde partir de la escala prevista para el delito consumado (cfr. arts. 5º, inc. c, y 11, inc. c, de la ley 23.737) y aplicarle la reducción específicamente reglada por el art. 44, último párrafo, para el supuesto de "delito imposible". Concretamente, la norma prescribe: *"Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente"*.

Es pertinente aclarar que el primer párrafo del art. 44 (método de reducción de escala punitiva para delitos con pena temporal divisible), contrariamente a lo pretendido por la defensa, no resulta de aplicación a la situación del presente caso. Ello, en tanto dicha norma se encuentra

#34672088#260640285#20200618173804922

sistemáticamente vinculada al art. 42 del C.P., que contempla los casos de tentativa idónea (acabada o inacabada).

Por tal razón, el supuesto en examen tampoco se encuentra regido por la doctrina del Plenario "Villarino" de esta Cámara, invocado por la parte durante la audiencia celebrada en los términos del art. 362 del C.P.P.F.

En tales condiciones, se advierte que las defensas se ciñen a exponer su propio enfoque sobre el punto, aunque han omitido desarrollar en sus impugnaciones una fundada crítica de cada una de las circunstancias valoradas por el *a quo* en la sentencia de determinación de la pena -antes reseñadas-, dejando entrever una disconformidad que, por inmotivada, carece de aptitud para poner en evidencia los defectos que invocan.

Así las cosas, teniendo además en cuenta la escala punitiva prevista para el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (6 -seis a 20 -veinte- años de prisión; arts. 5 "c" y 11 "c" de la Ley 23.737) –que en el caso de Georgevitch se reduce según lo antes expuesto-, los impugnantes no demuestran y tampoco se advierte que las penas impuestas por el tribunal sentenciante a sus defendidos carezcan de fundamentación suficiente y, menos aún, que resulten desproporcionadas y excesivas.

En función de lo anterior, corresponde rechazar las críticas formuladas por las defensas de

Liquitay, Georgevitch y Acevedo y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por el que resultaron condenados.

Cabe aquí aclarar que la defensa particular de Ricardo Raúl Farías no ha formulado agravios contra el juicio de mensuración de la pena efectuado por el *a quo* respecto de su asistido.

IX. En función de todo lo expuesto y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Casación Dr. Raúl Omar Pleé, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de impugnación interpuestos por las defensas particulares de los imputados Estanislao Alberto Liquitay, Ricardo Raúl Farías, Ariel Estelino Georgevitch y Darío Alejandro Acevedo; sin costas en la instancia, pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (art. 386, 2do. párrafo, 2do. supuesto, del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. En primer lugar, los recursos de casación interpuestos por las defensas satisfacen las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de la cuestión sometida a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y las resoluciones impugnadas son de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

Las partes se encuentran legitimadas para así hacerlo (art. 352) y sus presentaciones cumplen

con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "… *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular*…"; y que "… *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación*…".

II. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Mariano Hernán Borinsky en su voto en cuanto postula el

rechazo de los planteos de nulidad y arbitrariedad realizados por los recurrentes, los vinculados con una presunta violación al principio de congruencia y al *in dubio pro reo,* como así también los que cuestionan el grado de participación que en los sucesos acaecidos les cupo a los imputados Raúl Ricardo Farías, Estanislao Alberto Liquitay, Darío Alejandro Acevedo y Ariel Estelino Georgevitch y el título de imputación discernido en la sentencia.

En ese sentido, me remito a sus fundamentos, haciendo solamente las siguientes apreciaciones.

Con relación a la pretendida aplicación al caso del principio *in dubio pro reo* y a la tacha de arbitrariedad alegada por haberse incurrido en contradicciones internas -agravio invocado por las defensas de Georgevitch, Farías y Liquitay-, observo de la lectura de la sentencia impugnada, en lo atingente a la valoración de las pruebas discutidas en el juicio y a la acreditación del hecho juzgado, que se encuentra correctamente fundada y no exhibe déficits en el desarrollo argumental que precede al corolario adoptado.

Ello es así toda vez que las conclusiones a las que se arriba constituyen la derivación lógica de las premisas de las que se parte y una correcta aplicación del derecho vigente al caso concreto.

En efecto, el fallo recurrido exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado por el *a quo* mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha

permitido arribar al corolario incriminatorio respecto de la materialidad del hecho y del grado de intervención que en aquél les cupo a cada uno de los aquí condenados

Por lo demás, los jueces del tribunal de grado han precisado el contenido de la prueba en la que se sustentaron para arribar a la certeza exigida para condenar, tanto a Liquitay, como a Farías, Acevedo y Georgevitch, habiendo brindado los elementos de juicio que permiten verificar la logicidad del proceso intelectivo realizado a la sazón.

Desde una perspectiva heurística observo que a fin de recrear históricamente los sucesos atribuidos a los nombrados, se reseñaron todas las pruebas admisibles y conducentes, erigiéndose como relevantes los testimonios de los gendarmes Julio Ramón Acosta y Santiago Matías Cirami, y, entre otros elementos, los registros fílmicos y las fotografías, ya reseñadas en el voto del distinguido colega que lidera este Acuerdo.

En definitiva, la decisión recurrida se sustenta en un conjunto de pautas objetivas que han sido examinadas críticamente por el *a quo*, de conformidad con los principios procesales que gobiernan en esta etapa, y se ajusta a la exégesis correcta de la normativa que rige el caso, a la luz de las directrices antes expuestas. De ese modo, supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 20, 111, inc. “c”, 303 y 305 del C.P.P.F.

Considero, por tanto, que la respuesta brindada en el fallo se ajusta a derecho y a las constancias de la presente causa, ya que la evaluación conjunta e integral de las circunstancias del caso determinan que la resolución impugnada no se presente como arbitraria o violatoria al principio de inocencia.

Por lo demás, no se advierte y tampoco las partes recurrentes han podido demostrar, ni en sus impugnaciones ni en la audiencia celebrada ante esta Cámara por medios informáticos oficiales, que el tribunal haya planteado o reconocido en su fallo la existencia de dudas en la valoración de la prueba sobre los hechos y las haya resuelto en contra de los acusados.

En esta dirección, el pronunciamiento se encuentra razonablemente sustentado y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos: 328:3922; 329:3979; entre otros); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 323:629; 325:924; 335:1779, entre otras).

III. En lo que hace a los planteos referidos a la errónea aplicación de la ley, sólo habré de agregar a lo decidido por el distinguido colega que lidera este Acuerdo que en anteriores oportunidades he resuelto, en cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el inc. “c” del art. 11, de la ley 23.737 y *“… a diferencia de otras*

#34672088#260640285#20200618173804922

construcciones, [que] la ley no establece que se requiera la presencia de tres o más personas que 'tomen parte en la ejecución de los hechos', sino que es suficiente con que 'intervengan en los sucesos', con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de 'intervenir' de esa forma en la ejecución del hecho" (cfr. causa FMZ 24909/2017/TO1/CFC1 "Varela Orozco, Ramón Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. 2462.19, del 4/12/19).

Esta es la interpretación de la mayoría de la doctrina especializada en la materia (cfr., entre otros, Justo Laje Anaya *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino - Ley 23.737*, Lerner, Córdoba, 1992, p. 150 y Andrés José D' Alessio Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado, Tomo III, Ley 23.737, La Ley, Bs. As., 2009, p. 1074).

Por lo demás, esa disposición de derecho interno consagró legislativamente las directrices trazadas por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que en su artículo 3, apartado 5°, inciso a), refirió, entre las circunstancias de particular gravedad a tener en cuenta por los Estados, *"la participación de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forma parte"*.

Por lo que este agravio de las defensas tampoco puede tener favorable acogida.

IV. De otro lado, en relación con las críticas dirigidas respecto al *quantum* de las sanciones infligidas por el tribunal con posterioridad a la celebración de la audiencia de determinación de las penas (art. 304 C.P.P.F.), habré de señalar que se ha llegado a la extensión temporal impuesta a Estanislao Alberto Liquitay (diez -10- años de prisión y multa de noventa -90- unidades fijas), a Darío Alejandro Acevedo (siete -7- años de prisión y multa de cuarenta y cinco -45- unidades fijas), a Raúl Ricardo Farías (cuatro -4- años de prisión y multa de cuarenta y cinco -45- unidades fijas) y a Ariel Estelino Georgevitch (cuatro -4- años de prisión y cincuenta -50- unidades fijas), sin que se observe arbitrariedad o menoscabo a principios de jerarquía superior –arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 5.6 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.h del Pacto de San José de Costa Rica y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-.

Los defectos señalados por las defensas, tanto en sus impugnaciones como en la audiencia remota celebrada ante esta Cámara, son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido; los montos de las sanciones individualizadas no lucen desproporcionados ni irrazonables, ajustándose a la escala penal de los

#34672088#260640285#20200618173804922

delitos reprochados de acuerdo al grado de participación acreditado.

En efecto, observo que la determinación punitiva aparece precedida de la debida fundamentación a tenor de los arts. 20 y 305 del C.P.P.F., habiéndose observado las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., según los lineamientos que oportunamente expuse, entre otros, en el precedente FSA 16133/2017/TO1/CFC1, "*GUZMAN, Luis Santos Orlando s/ recurso de casación*", Reg. 863/19, del 10 de mayo de 2019.

Si bien ese antecedente fue resuelto a la luz del procedimiento fijado en la ley 23.984, tanto en él como en muchos otros en esta Cámara (v.gr. "Soler Páez, Ariel Alfredo s/ recurso de casación", Reg. 320 bis/19, del 14/3/2019; "Trento, Omar Alberto s/ recurso de casación", Reg. 1201/19, del 12/6/2019; "Silvera, Marcelo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1417/19, del 5/7/19; y "González, Alejandro Damián y otro s/ recurso de casación", Reg. 1707/19, del 30/8/2019), he tratado de remarcar la importancia de la etapa que se desarrolla en las postrimerías del juicio, destacando la necesidad de que tan trascendental tarea que llevan a cabo los jueces se distinga y se desarrolle en un momento diverso a aquel en el que se comprueba la culpabilidad de los acusados.

Y esa solución de corte pragmático para poder discutir y determinar con mayor racionalidad -luego de superada la primera fase con el veredicto de culpabilidad- la pena, su modalidad y lugar de

cumplimiento, es la que ha venido a reconocer (por fin) el Código Procesal Penal Federal a través de la división del juicio en dos pasos (art. 283).

A este corte se lo denomina regularmente *cesura del juicio* y revela la posibilidad de dividir el debate en dos partes; la primera, dedicada al conocimiento y determinación de la culpabilidad en el hecho, y la segunda, ocupada de la individualización de la sanción correspondiente, que finaliza con el llamado "juicio sobre la pena".

La dogmática de la teoría del delito, cuya finalidad es la determinación del *sí* o del *no* del delito y, por tanto, del *sí* o del *no* de la aplicación del marco penal legal, ha adquirido ya un grado creciente de desarrollo y refinamiento. En cambio, la teoría de la determinación judicial de la pena, esto es la determinación del *cuánto* de la pena dentro del abanico legal y su discusión al respecto, había quedado al margen de ese progreso y refinamiento. Ello, a pesar de que -como se pone de relieve por casi todos los que se refieren al problema- las consecuencias del acto de individualización son determinantes y la posibilidad de recurrirlo y revisarlo, un aspecto esencial del derecho al recurso en materia penal (cfr. Silva Sánchez, J.M., *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, InDret, 2/2007, Barcelona, en línea http://indret.com.es).

La cesura del juicio ha venido a poner término en el ámbito federal a la inercia de más de

un siglo de restarle importancia al tema de la determinación de la pena. Los obstáculos y las cuestiones que las partes plantean y discuten en relación a esta problemática, tan vital para el acusado, necesitaban de un marco adecuado en el que se garanticen en plenitud los principios que gobiernan el proceso penal acusatorio (art. 2 CPPF), y este instituto procesal -para nada novedoso- zanja esta antigua disputa *"… en tanto logra colocar a la cuestión sobre la pena en el mismo plano procesal que la cuestión de la culpabilidad"* (cfr. Maier, J.B.J., *La cesura del juicio penal*, Doctrina Penal, 7-26, Depalma, Bs. As., 1984, p. 248).

Tengo dicho que *"… en el juicio penal, la cesura vivifica el proceso, dignifica la discusión sobre la sanción a imponer y robustece el respeto de las garantías esenciales de defensa e igualdad entre las partes. Está prevista para tratar de evitar en la medida más grande posible los errores judiciales y para brindar las más amplias facultades de intervención y defensa al justiciable, en pos del resguardo de su dignidad individual y de no alterar el contenido de los derechos esenciales del sometido a juicio"* (cfr. *El Derecho a ser oído en el juicio sobre la pena: un debate pendiente en el procedimiento federal*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, Bs. As., abril de 2012, pág. 429).

Y si bien *"… parece incontrovertible no admitir que la cesura del juicio penal en dos parcelas, cada una con prueba diferenciada, provoque*

… una prolongación temporal … debido a la necesidad de celebrar un debate bifurcado y dictar dos interlocutorios: el de culpabilidad y el de la pena …, [esta] prolongación procura el logro de fines específicos y provechosos”; pues, del mismo modo a lo que ocurre con la cesura musical o poética, como Hegel ilustra: *“… ambas persiguen la cadencia, el equilibrio y la ajustada armonía y evitan la disonancia, el desorden, los atropellos y las inconsistencias”* (cfr. artículo citado, con referencia a la definición que de esta regla métrica de la lengua castellana señala Hegel, G. W. F., en su obra *Estética*, según surge de la versión española de la segunda edición de Ch. Bénard, por H. Giner de los Ríos, T. II, D. Jorio, Madrid, España, 1908, p. 284).

Tal como sostiene autorizada doctrina, ese alargamiento podrá traer aparejado alguna demora que deberá aceptarse como consecuencia ineludible del logro de otros beneficios indispensables, ya que *“… en la obra humana la ventaja pura es inconcebible, siempre va unida a alguna desventaja que es preciso aceptar para lograr ciertos fines que nos parecen altamente beneficiosos”* (cfr. Maier, J.B.J., ob. cit., p. 249 y Bertoni, E.A. *La cesura del juicio penal*, en AA.VV. *Determinación judicial de la pena*, del Puerto, Bs. As., 1993, p. 118).

No debe olvidarse que lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente a la persona enjuiciada es la pena que va a sufrir y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele

#34672088#260640285#20200618173804922

la significación e importancia que su individualización merece (cfr. Bertoni, E.A., ob. cit., p. 115, con cita de Bustos Ramírez, J.).

En autos, de la lectura de la resolución impugnada de fecha 10 de febrero del corriente año, se observa con nitidez que el debate sobre la sanción a imponer a Liquitay, Acevedo, Farías y Georgevitch, que se celebró después del debate[1] sobre su culpabilidad, se ha desarrollado con absoluto apego a los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de oportunidades para las partes, sin que se vislumbre en la decisión final ningún déficit de motivación o afectación al derecho de defensa en la valoración de las pautas agravantes o atenuantes incorporadas al juicio y tenidas en cuenta por el a quo, como así tampoco desproporción o irrazonabilidad en su aplicación de acuerdo a los tipos penales escogidos en la anterior fase, ajustándose sus montos, por tanto, a la escala penal de los delitos reprochados y al grado de injusto causado, considerando las características del hecho y, junto a ellas, su entidad y gravedad.

Por lo demás, en relación con los restantes agravios vinculados con las sanciones y su determinación, a efectos de no resultar reiterativo, me remito en todo a las consideraciones efectuadas precedentemente por mi distinguido colega de Sala, doctor Mariano H. Borinsky, a las que en ese sentido, me adhiero.

1Permítaseme la anáfora con el término *debate*.

V. En razón de todo lo expuesto y oídas que fueron las partes en la audiencia celebrada en esta etapa de revisión, donde se llevó a cabo una efectiva y equilibrada contradicción para que puedan hacer valer sus pretensiones y defender sus derechos, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede en cuanto corresponde rechazar los recursos de impugnación interpuestos por las defensas de Estanislao Alberto Liquitay, Ricardo Raúl Farías, Ariel Estelino Georgevitch y Darío Alejandro Acevedo, con costas en la instancia (arts. 386 y ss. del C.P.P.F.); y tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que los recursos de impugnación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es una resolución condenatoria (art. 356 del C.P.P.F.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 352, inc. “a” del C.P.P.F.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 360 del código ritual.

Cabe realizar la salvedad de que en la presente se aplica plenamente el Código Procesal Penal Federal en virtud de su implementación en todos los procesos penales iniciados en las provincias de Salta y Jujuy a partir del 10 de junio de 2019; siendo que su puesta en marcha para el

#34672088#260640285#20200618173804922

resto del país se hará de forma progresiva y según lo disponga la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal.

Así, el 1 de junio de 2020 se celebró la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F. mediante las plataformas informáticas oficiales Cisco Jabber/Polycom, ocasión en la que se escucharon a todas las partes y se realizó una efectiva contradicción entre ellas, ejerciéndose plenamente el derecho de defensa en juicio; por lo que en la actualidad me encuentro en condiciones de resolver la presente, conforme lo previsto por el art. 363 del C.P.P.F.

II. Llegado a este punto conviene recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –arts. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 5.2- exigen el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con revisión amplia y eficaz.

En este sentido debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, se estableció en el fallo “López, Fernando Daniel s/ recurso de queja” (causa Nro. 4807, reg. Nro. 6134.4, rta. el 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa Nro. 4428 “Lesta, Luis Emilio y otro s/ recurso de casación” (reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Sostuve en esos precedentes que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art.

14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8.2- consagran el derecho al imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz, y que ese compromiso internacional asumido por la Nación impide que mediante formulaciones teóricas se niegue el tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia. Es así que, aun cuando se trate de enunciados o razonamientos relativos a cuestiones de índole fáctica, la suficiencia del apoyo que las premisas -explícitas o implícitas- presten a la conclusión o la propia fuerza de convicción que surge de las actas incorporadas al expediente, entre otras cuestiones objeto de agravio, deben ser controladas en su relación deductiva o inductiva desde las clásicas herramientas de la lógica, asegurando, de esta manera, la misión que a esta Cámara de Casación compete: garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante en caso de condena.

Esta interpretación amplia luego fue considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (“Casal, Matías Eugenio”, Fallos 328:3399).

III. En cuanto a los antecedentes del caso que me toca examinar, concuerdo con la reseña

realizada por el juez que lidera el acuerdo en el acápite I. de su ponencia, a lo que me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de ello y a los fines de dar una concreta respuesta jurisdiccional a los agravios invocados por los recurrentes, habré de efectuar algunas consideraciones al respecto.

Cabe recordar que de las piezas recursivas interpuestas, se advierte en primer lugar que la defensa técnica de Estanislao Alberto Liquitay y Raúl Ricardo Farias fundó su impugnación en: la incompetencia territorial del Tribunal *a quo* porque, a su entender, considera que debe intervenir un Tribunal Oral Federal de la provincia de Jujuy, quién deberá celebrar un nuevo juicio (arts. 48 y 49 C.P.P.F.); la inconstitucionalidad de los arts. 38 y 44 del Código Procesal Penal Federal en cuanto limitan cuándo se puede interponer una excepción de falta de competencia; violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia; el grado de participación de Estanislao Alberto Liquitay; la aplicación de la agravante prevista por el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737 respecto de Raúl Ricardo Farías; y el *quantum* de la pena en relación a Estanislao Alberto Liquitay.

Por su parte, la defensa de Ariel Estelino Georgevitch mencionó los siguientes agravios: errónea valoración de la prueba en relación a la participación de su defendido en el hecho; la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737; y la fundamentación de la

pena.

Por último, deben mencionarse los puntos atacados por la defensa de Darío Alejandro Acevedo, a saber: el grado de participación del nombrado en el hecho investigado; la errónea aplicación de la agravante prevista por el artículo 11, inc. “c” de la ley 23.737; y el *quantum* de la pena.

IV. Ahora bien, para un mejor análisis de los planteos que las defensas han presentado a la revisión de esta instancia, corresponde agrupar los agravios comunes a todas las impugnaciones interpuestas.

1. Agravios vinculados con la solicitud de incompetencia y con el pedido de inconstitucionalidad de los artículos 38 y 44 del C.P.P.F.

En primer lugar es necesario señalar que la competencia penal territorial es improrrogable (art. 18 de la Constitución Nacional) los juicios deben sustanciarse, si fuere el caso, en la misma jurisdicción en que se hubiere cometido el delito, consagrándose de tal suerte la garantía del Juez natural; que no es otro que aquél que a la fecha de comisión del ilícito tiene competencia para entender en el conocimiento del mismo (art. 45 C.P.P.F.).

Al respecto, bien señala el tribunal de anterior intervención que el hecho objeto de la investigación, es decir el transporte de estupefacientes, empezó su ejecución en la provincia de Jujuy para luego trasladarse a la provincia de Salta, lugar donde se realizaron los despachos de

las encomiendas en la empresa “Expreso Rivadavia” y, posteriormente, denuncia anónima de por medio, se logró el secuestró de casi 12 kilos de cocaína.

Así, advierto que pese a que la maniobra delictiva comenzó a realizarse en Jujuy, es claro que su consumación se produjo en Salta, donde -como se dijo- las encomiendas habrían sido despachadas y además secuestradas, al momento en que los agentes de la Gendarmería Nacional identificaron los estupefacientes en cuestión.

Es que, conforme lo establece el inciso “b” del art. 45 del Código Procesal Penal Federal, la competencia territorial para los supuestos de delitos continuados o permanentes será la del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia del hecho ilícito; siendo en este proceso, como ya indiqué, la justicia federal de la provincia de Salta.

Además, se debe resaltar que la defensa de Liquitay y Farias no expuso circunstancias concretas por las cuales entendió que la intervención del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de Salta afectaba la garantía de juez natural y tampoco logró demostrar el perjuicio que ello les habría producido a sus defendidos.

En consecuencia, no se advierte que en la presente se hubiera afectado la garantía constitucional de juez natural prevista en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y ratificada en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Frente a lo expuesto, entiendo que tampoco habrá de prosperar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el recurrente en relación a los artículos 38 y 44 del C.P.P.F. y, con el objeto de no ser reiterativo, me remitiré, por compartir en lo sustancial, al análisis efectuado por el juez que lidera este Acuerdo.

2. Agravio vinculado a la nulidad planteada por la defensa de Liquitay y Farias.

A continuación, se analizará el planteo de nulidad respecto al acto de interceptación de las encomiendas que contenían la droga ya que en su impugnación el recurrente alegó que ese acto se realizó sin orden judicial, vulnerándose lo estipulado por el art. 150 del Código Procesal Penal Federal, y que únicamente existió orden judicial para la apertura de las encomiendas (art. 152 del C.P.P.F.). En consecuencia, consideró que se debía excluir del proceso la prueba obtenida de ese procedimiento.

Ahora bien, conforme se desprende de la sentencia de responsabilidad de fecha 3 de febrero de 2020, debo señalar que el planteo aquí formulado por el recurrente no es más que una reedición de lo ya expuesto oportunamente ante el Tribunal sentenciante, sin incorporar nuevos argumentos que permitan concluir que lo resuelto por el *a quo* resulta erróneo.

Justamente, del alegato efectuado por la defensa de Liquitay y Farias en la audiencia oral celebrada el 1 de junio de 2020, es menester

destacar que lo allí expuesto no supera una mera discrepancia con lo resuelto por los jueces del Tribunal Oral Federal Nro. 1 de Salta, inhábil para motivar la pretendida nulidad.

En efecto, debe mencionarse que en la sentencia pronunciada los Jueces realizaron un correcto análisis de cómo fueron sucediendo los hechos el día en que se interceptaron las encomiendas; dando una minusiosa y detallada explicación del obrar de las fuerzas de seguridad a lo largo del tiempo, logrando demostrar que en todo momento se preservó el material probatorio en cuestión.

Es que, del estudio pormenorizado de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en la presentación recursiva. Y no resulta que en el caso haya existido una violación de las garantías del encausado ni de la cadena de custodia del material secuestrado en autos, de modo tal que amerite el cuestionamiento a la validez del procedimiento que dio origen a la carpeta judicial, del secuestro del estupefaciente, o de aquello obrado en consecuencia. Por el contrario, se advierte que el operativo fue efectuado en cumplimiento de las prescripciones procesales vigentes, por lo que no es posible descalificar el procedimiento que diera inicio a este proceso como acto jurisdiccional válido.

A su vez corresponde señalar que las actuaciones prevencionales estuvieron correctamente controladas por la justicia, habiendo realizado el

#34672088#260640285#20200618173804922

juzgado instructor las mínimas y necesarias medidas tendientes a garantizar el correcto resguardo del material secuestrado en autos.

En consecuencia, considero que el procedimiento seguido es absolutamente válido en los términos legales y también necesarios en cuanto a la correcta técnica de investigación que debe llevarse a cabo cuando se trata de descubrir y desbaratar a una presunta organización criminal dedicada a actividades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes.

Por ello, entiendo que el agravio de la defensa no podrá prosperar.

3. Agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia.

Al respecto cabe afirmar que en el *sub examine* no se advierte violación alguna al principio de congruencia pues la conducta que fue endilgada a los imputados es la misma desde el inicio de la presente causa y fue justamente la que constituyó la base fáctica de la acusación fiscal y luego la descripta por el Tribunal al calificar la conducta del modo en que lo hizo.

Corresponde mencionar que los imputados y sus defensas siempre tuvieron conocimiento del hecho por el cual se los acusaba, y dicha plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso, permitiendo a las defensas contradecir y alegar sobre el suceso que se les atribuye; incluido el alegato final y la sentencia de responsabilidad.

Con respecto a lo indicado por el Tribunal

a quo en relación al momento de consumación del hecho, habré de remitirme a lo expuesto en el acápite 1 que antecede.

En ese sentido, debe recordarse que nos encontramos frente a un delito permanente, en el que la situación antijurídica se mantiene a lo largo del tiempo y el injusto se sigue consumando hasta que se abandona su acción.

Frente a lo expuesto, considero que el suceso acreditado en la sentencia de responsabilidad es aquel sobre el que hubo de estructurarse la contradicción, la defensa, la prueba y, en definitiva, el debido proceso penal.

Es que, tal como surge de la reseña efectuada en el voto que lidera este acuerdo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas al transporte del estupefaciente se han mantenido en la imputación formulada a lo largo todo el proceso, y la defensa en cada una de las etapas del mismo pudo contradecir y alegar la acusación, es decir que pudo ejercer de modo completo su derecho a una defensa eficaz.

Lo verdaderamente relevante, entonces, es que cuando el *a quo* resolvió la situación procesal de los imputados no introdujo ningún elemento fáctico distinto al contenido en la acusación formulada por el señor representante del Ministerio Público Fiscal ni habilitó vía alguna para aplicar una sanción más gravosa a los acusados.

Así, en la sentencia atacada los miembros del Tribunal Oral no fueron más allá de la

jurisdicción legítimamente provocada a través del alegato final del fiscal, pues la plataforma fáctica por la cual acusó, resultó ser la misma por la cual fueron condenados los encausados.

En tal sentido, sostuvo la Corte que *"Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio"* (Fallos 329: 4634 y 330:4945).

Además, corresponde señalar que la defensa de Liquitay y Farías no demostró en su alegato que la circunstancia aquí analizada le hubiera impedido realmente ejercer su derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que el Tribunal haya vulnerado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de los imputados, por lo que debe rechazarse el presente agravio.

4. Planteo efectuado en relación a la valoración de la prueba que hace a la participación de Ariel Estelino Georgevitch.

Primero, en lo que respecta al agravio por el que se cuestionó la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas acumuladas en el juicio respecto de la

imputación de Georgevitch, se destaca que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten refutar los elementos probatorios que acreditan la versión acusatoria, en tanto no consta en lo actuado prueba alguna que logre corroborar aquella versión desarrollada por la defensa. Tampoco del alegato efectuado por la parte en la audiencia prevista por el art. 362 del C.P.P.F. se desprenden argumentos sólidos que permitan distanciarse de lo acreditado por los juzgadores.

A ello corresponde agregar que la posición invocada muestra una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, toda vez que no funda de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para acreditar la conexión existente entre el imputado y la maniobra aquí investigada.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para motivar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal del acusado en los hechos llevados a juzgamiento.

Justamente, debo destacar que Georgevitch

#34672088#260640285#20200618173804922

no podía desconocer la maniobra ilícita perpetrada por cuanto no solo acompañó a la persona que la lideró desde sus albores –Liquitay- sino que, además, participó de la reunión entre éste y Acevedo celebrada minutos antes del retiro de las encomiendas, en la estación de servicios Axion, y, acto seguido, se desplazó a bordo del vehículo Scirocco hacia las inmediaciones de las oficinas de "Expreso Rivadavia", haciendo el mismo recorrido que la camioneta Volkswagen Amarok, desde la que descendieron Farías y Acevedo; ocasión en la que los nombrados retiraron los paquetes, y fueron detenidos por los oficiales de la Gendarmería Nacional.

En ese sentido, el sentenciante afirmó que Georgevitch "… *dio un apoyo necesario a Liquitay al dar la vuelta a la estación de servicio y detenerse en la playa de la Axion esperando a que los ocupantes de la Amarok hicieran el retiro de los bultos. Como dueño de la droga, Liquitay debía supervisar el retiro de la droga y no perder de vista al personal contratado (Farías y Acevedo), tarea para la que debía contar con alguien que le brindara un medio ágil a esos fines, como es el automóvil Scirocco de Georgevitch*".

Además, se cuenta con la existencia comunicaciones telefónicas entre Georgevitch y Liquitay los días 18 y 19 de julio de 2019, como así también con los testimonios de los gendarmes Julio Ramón Acosta y Santiago Matías Cirami, quienes describieron los movimientos efectuados por los imputados en las inmediaciones de la estación de

servicio y de la oficina de “Expreso Rivadavia”; situaciones que fueron corroboradas por las filmaciones de las cámaras de seguridad de la estación de servicio Axion.

En esa dirección, el Tribunal describió “*… la cámara exterior de la estación de servicios Axion captó el día 19 de julio de 2.019 a horas doce, cuatro minutos y siete segundos, imágenes de una camioneta marca Volkswagen modelo Amarok, dominio colocado JNF-320, ingresando al estacionamiento.*

Segundos después, en lo que excede a una mera coincidencia, a horas doce cuatro minutos y veinte segundos, la misma cámara captó imágenes de un auto marca Volkswagen modelo Scirocco, dominio colocado MWS-071, ingresando al sector de estacionamiento”.

Agregó que “*… la cámara de seguridad ubicada en el interior de la estación de servicios, sector confitería, permite observar a Liquitay, Georgevitch y Acevedo realizando compras, siendo Liquitay quien abonó los gastos de tales compras (ver fotografía).*

Efectivamente, a los catorce minutos diecinueve segundos del tiempo de la filmación, se ve a Darío Alejandro Acevedo y a Estanislao Alberto Liquitay comprando algún producto en el kiosco de la estación de servicios. Se los ve juntos. Luego, a los catorce minutos y cuarenta y un segundos de la filmación, se advierte la presencia de Ariel Estelino Georgevitch, con un buzo rojo. Se acerca al mostrador donde están sus dos compañeros de causa.

Se los ve conversando.

Seguidamente, se sientan juntos en una mesa Georgevitch y Liquitay a los dieciséis minutos y diez segundos de la filmación. Permanecieron solos aproximadamente dos minutos, hasta que se les une Acevedo a los diecisiete minutos y cuarenta y siete segundos de la filmación, y se sienta en la misma mesa.

A los veinticinco minutos y trece segundos de la filmación Acevedo salió por una puerta. Es decir, que estuvieron reunidos los tres aproximadamente diez minutos sentados en la confitería".

Tales circunstancias permitieron al *a quo* concluir, acertadamente, que el encausado no es una persona ajena al hecho delictivo –como lo alega el recurrente- y que la afirmación contraria resulta opuesta a la sana crítica racional y a los elementos probatorios e indicios obrantes en la causa.

Es que resulta una conclusión adecuada a las reglas de la sana crítica, que Georgevitch participó voluntariamente del hecho aquí investigado, brindando un soporte necesario a la persona que dirigió dicha maniobra.

Sin perjuicio de ello, para que tal deducción lógica cobre mayor fuerza probatoria, es menester descartar que la conexión entre el hecho indiciario y el investigado sea aparente, por obra de la causalidad. Es que, la fuerza probatoria del indicio residirá en el grado de necesidad de la relación que revela entre el hecho conocido y el

desconocido. Esto es lo que se llama la univocidad del indicio, como contraposición a un indicio anfibológico. La univocidad del indicio implica, además, que se hayan descartado razonablemente las otras posibles conclusiones que puedan de ellos inferirse (cfr. mi voto en causa nro. 45425 "SCHLENKER, Alan y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 846/16.1, rta. 17/05/2016, del registro de la Sala I de esta Cámara).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"cuando se trata de una prueba de presunciones... es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes"* ("Martínez, Saturnino"; rta. 7/6/88, Fallos 311:948); y que *"la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio"* ("Fiscal c/ Huerta Araya", rta. 12/6/90).

En efecto, la verdad absoluta no es alcanzable para el juez por razones de orden lógico, por lo que debe recurrir a inferencias inductivas para fundamentar su conclusión fáctica; es decir, debe justificar racionalmente su fallo expresando

las razones que lo han llevado a la certeza final sobre la verdad del hecho atribuido al imputado, exponiendo los motivos por los cuales de los elementos probatorios legítimamente incorporados al juicio y que resultaron dirimentes, solo puede extraer esta conclusión, con respecto, corresponde reiterar, de las reglas de la sana crítica racional.

En consecuencia, no quedan dudas en lo que hace a la participación y conocimiento de la maniobra delictiva por parte de Ariel Estelino Georgevitch; presentando lo alegado por la defensa del nombrado una visión diferente de cómo sucedieron los acontecimientos y, a su criterio, debió ser en consecuencia resuelta esta causa, sin efectuar una crítica concreta basada en elementos probatorios que permitan desvirtuar la valoración, a mi criterio correcta, efectuada por el Tribunal sentenciante.

En otras palabras, es posible afirmar que el *a quo* se ajustó a las leyes de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que, el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, con la certeza que requiere una condena, a la solución adoptada.

Con relación al agravio vinculado a la aplicación del principio *in dubio pro reo* respecto al imputado, comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el doctor Mariano Hernán Borinsky, a las que habré de remitirme con el objeto de no ser reiterativo.

5. Agravios vinculados con el grado de

participación Estanislao Alberto Liquitay y Dario Alejandro Acevedo.

Llegado a este punto corresponde destacar que las defensas particulares de Liquitay y Acevedo no cuestionaron en sus respectivos alegatos la materialidadd del hecho sino el grado de participación que el sentenciante le otorgó a la probada intervención en los hechos a sus defendidos.

Primero, en lo que hace a la participación de Liquitay, no quedan dudas de que el nombrado fue la persona que trasladó las encomiendas junto a su pareja desde la provincia de Jujuy hasta la oficina de la firma “Expreso Rivadavia” en la provincia de Salta, donde, simulando ser un sujeto de apellido ´Ludueña´, despachó los paquetes.

Además, se estableció que, previo a ello, había coordinado con Acevedo para que este consiguiera una persona –Farías- que retirase las encomiendas en la ciudad de Córdoba y, a su vez, se encargó de convocar a Georgevitch para que intervenga el día en que iban a buscar los paquetes y viajó a esa ciudad especialmente para presenciar el momento en que ello iba a suceder y luego regresar a su provincia. Dan cuenta de esa situación los pasajes de ida y vuelta secuestrados a Liquitay.

Tales circunstancias permiten concluir que el encausado tenía pleno conocimiento de la ejecución del hecho, que su accionar resultó indispensable para su ejecución y, tal es así, que su intención fue estar presente durante la mayor parte posible del transporte del material

estupefaciente, no solo al despacharlo sino también al retirar las encomiendas en las oficinas de "Expreso Rivadavia".

De esta manera, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que Liquitay actuó en calidad de autor del delito de transporte de estupefacientes en virtud de que fue quien ejecutó las conductas necesarias para la comisión del tipo penal.

Por otro lado, en lo que hace a Acevedo, su letrado planteó que el nombrado había actuado en el suceso en calidad de partícipe secundario. Sin embargo, corresponde valorar que prestó una cooperación necesaria para la ejecución del plan de Liquitay.

En esa dirección, cabe decir que del estudio pormenorizado de lo actuado y oídos el alegato del recurrente sobre este punto, es posible concluir que no caben dudas de que el nombrado no solo fue la persona que coordinó la maniobra con Liquitay sino que también logró que Farias fuera quien retirase las encomiendas, situación que le permitió a Liquitay no participar directamente de ese accionar y, de esta manera, tener un menor grado de exposición ante una eventual fracaso del plan delictual.

Así, el sentenciante valoró, acertadamente, que *"En cuanto a Darío Alejandro Acevedo, atento a cumplir una función de coordinación dentro de la organización y de búsqueda de la persona que debía retirar la encomienda a fin*

de deslindar su propia responsabilidad y la de Liquitay, cabe considerárselo como partícipe necesario del delito de Transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (artículo 5 inciso c) y 11 inciso c) de la ley 23737 y 45 del Código Penal), debiendo por ello declararse su responsabilidad penal en tal carácter".

La fundamentación otorgada al fallo en este aspecto resulta suficiente y ha sido desarrollada con adecuado respeto de las reglas de la sana crítica racional.

Recuérdese que el Código Penal establece en sus artículos 45, 46, 47, 48 y 49 los criterios para determinar cómo debe ser evaluada la participación de los intervinientes en un delito (cfr. mi voto en la causa "Ramallo" Nº 3680 del registro de esta Sala, caratulada "MARTINEZ, Carlos Sebastián s/recurso de casación", reg. 5478.4, rta. 17/02/04, entre varios otros).

La norma define a los partícipes necesarios como aquellos *que "... prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse"*. Es decir que en nuestra ley el partícipe es aquel que presta una ayuda dolosa al hecho doloso y antijurídico de otro. La legislación, como se ve, habla de prestar un *"auxilio o cooperación"*, de manera que son los auxiliadores o cooperadores. Los momentos del aporte se extienden desde la preparación del hecho, durante la ejecución y hasta su consumación.

La ley distingue entre dos tipos de partícipes: aquéllos que presentaron un *"auxilio o cooperación sin los cuales no habría cometerse"*, a quienes castiga con la misma pena que al autor y aquéllos que *"cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestaron una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo"*, a quienes les otorga una disminución considerable de pena, siendo que el primer supuesto en el que encuadra la conducta de Acevedo en relación al modo de ejecución concreta que tuvieron los hechos juzgados.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del presente tramo de las impugnaciones.

6. Planteo relacionado a la aplicación de la agravante prevista por el artículo 11, inc. "c" de la ley 23.737.

Ahora bien, corresponde analizar los agravios desarrollados por las defensas de Ricardo Raúl Farias, Darío Alejandro Acevedo y Ariel Estelino Georgevitch en relación al yerro en que habría incurrido el tribunal *a quo* al efectuar la adecuación jurídica de la conducta que se les imputa, más precisamente en la agravante prevista en el artículo 11, inc. "c", de la ley 23.737.

Con relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia por la subsunción de la conducta endilgada bajo esa agravante, habré de adelantar que dichos agravios no habrán de prosperar.

Es menester afirmar que el plan de transporte del estupefaciente efectivamente fue

corroborado en autos, precisamente el Tribunal de la instancia anterior sostuvo *"… El agravante quedó demostrado cuando se analizaron las responsabilidades de cada uno de los encartados, ya que se concluyó que, al menos tres personas, esto es, Liquitay, Acevedo, y Farías, conspiraron para efectuar el transporte de la droga, y que tal confabulación fue planeada con anterioridad al efectivo despacho de los bultos en la empresa "Expreso Rivadavia" de Salta. Nótese que el envoltorio de papel ya tenía estampado como destinatario a la persona de Raúl Farías, quien había sido elegida por Acevedo y revelada a Liquitay en forma previa, con el fin de que pudiera estampar el nombre en el envoltorio de las encomiendas, y, a su vez, pudiesen ser retiradas en la ciudad de Córdoba cuando exhibiese la documentación acreditante"*.

Por otra parte, corresponde delimitar cuál es el alcance de la agravante mencionada, a fin de entender qué es lo que justifica la aplicación de una pena más gravosa en tales supuestos.

En tal sentido, ya me he expedido en torno a que la agravante prevista en el inc. "c" del art. 11 de la Ley 23.737, comprende el disvalor derivado de la intervención de tres o más personas que actúan organizadas para cometer los delitos tipificados en la aludida ley (cfr. voto del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en la causa FMZ 42809/2015/TOC1/CFC2 "VIDAURRE, Felipe y otros s/ recurso de casación", rta. El 17/11/18, reg. N°

2028/18.4, de esta sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

En esa dirección, debo mencionar que a diferencia de otras construcciones, dicha figura no establece que la agravante requiera la presencia de tres o más personas que "tomen parte en la ejecución de los hechos" sino que le es suficiente con que "intervengan en los sucesos", con lo cual es posible, o bien que los intervinientes lo hagan en calidad de coautores, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de "intervenir" de esa forma en la ejecución del hecho (cfr. voto del suscripto en la causa n° 1299 "AQUIROGA", reg. N° 2204, rta. 11/11/99).

Entonces, para que se configure la agravante del art. 11, inc. "c", de la Ley 23.737 *"… no se exige la acreditación de una estructura delictiva con permanencia y organicidad, sino la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común…"* (cfr. mi voto en la causa FMZ 248/2016/TOC1/19/CFC2, "BRESSI ESCALANTE, Daniel Raúl y otro s/ recurso de casación",rta. el 16/7/19, reg. N° 1424/19.4).

Ello, en su génesis, fundamenta la aplicación de un castigo más severo para quienes ejecuten el hecho aunando sus conductas con una finalidad delictiva, lo cual permite aumentar el grado de éxito del accionar delictivo, cuyo principal efecto es, en consecuencia, una mayor

afectación a la salud pública como bien jurídicamente protegido.

Por ello, deviene acertada la aplicación que hizo el Tribunal *a quo* en la sentencia de responsabilidad, de la agravante señalada toda vez que la división de funciones y la intervención de más de tres personas organizadas para cometer el delito enrostrado han quedado debidamente acreditadas.

Por lo expuesto, considero que los agravios expuestos deben ser rechazados.

7. Agravio vinculado a la morigeración de las penas impuestas a los acusados.

Ingresando al estudio del agravio desarrollado por los recurrentes en sus alegatos relativo al arbitrario razonamiento plasmado en la sentencia para individualizar el monto de la pena impuesta a Liquitay, Acevedo y Georgevitch, es del caso recordar que he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no solo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el derecho de fondo –arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N° 847, “WOWE, Carlos s/ recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°13535; causa N° 1735, “DEL

VALLE, Mariano s/ recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n° 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/ recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; entre varias otras).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena tal como lo he sostenido de manera constante al votar en diversos precedentes de esta Cámara, es revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependan de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (cfr. mi voto en causa nro. 847: "WOWE, Carlos s/ rec. de casación", reg. N°13535 rta. el 30/10/98, entre muchos otros).

En esa dirección, Hans Heinrich Jescheck dijo: *"A la idea tradicional de que la individualización de la pena era un asunto perteneciente a la discrecionalidad judicial fue vinculada a la concepción de que la decisión acerca de la medida de la pena era un dominio del juez de instancia y que, en consecuencia, su supervisión estaba ampliamente vedada al tribunal de casación. Por el contrario, hoy queda claro que la resolución acerca de la individualización de la pena constituye aplicación del Derecho tal y como pueda serlo la decisión acerca de la cuestión de la culpabilidad y, por ende, está sometida por completo al control*

#34672088#260640285#20200618173804922

judicial de casación” (“Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Comares, año 2002, pags.950 y ss.).

A su vez, eso es así en vinculación directa con el alcance que esta Sala ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 4428, “LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación”, rta. el 23/09/04, reg. Nro. 6049; y causa Nro. 4807: “LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja”, rta. el 15/10/04, reg. Nro. 6134; causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, ”AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación”, rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; y causa FCB 94030022/2012/TO1/CFC1, “Alderete, Maximiliano Fernando Javier s/ recurso de casación”, rta. 4/12/2019, reg. N° 2444/19.4).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en causa causa Nro. 1785, caratulada: “TROVATO, Francisco Miguel Angel s/recurso de casación", rta. el 31/05/2000; reg. N° 2614; causa n° 6414, “PALACIOS, Miguel Ángel s/

recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FMS 2362/2011/TO1/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación]", rta. el 23/0816, reg. N° 1024/16.4; entre varias otras, todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente, también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejen la intensidad.

Ahora bien, debe destacarse que una de las

#34672088#260640285#20200618173804922

novedades que trajo aparejada la implementación del Código Procesal Penal Federal es la división del juicio oral con pronunciamientos por separado; por un lado la cuestión de la declaración de culpabilidad y, una vez efectuada su comprobación, el sentenciante realiza un juicio de valor sobre la pena a imponer, previa audiencia de debate, donde específicamente las partes exponen sus argumentos sobre la pena y su modalidad de cumplimiento (art. 304 C.P.P.F.).

En ese sentido, encuentro acertada dicha distinción por cuanto permite al Tribunal sentenciante, por un lado, abocarse plenamente al estudio de las circunstancias personales de la persona imputada y, a su vez, a la defensa, efectuar las presentaciones que estime pertinentes en la audiencia fijada a tales fines, realizando un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio, ya sin interferencias relacionadas a las cuestiones pertinentes a la responsabilidad de su defendido.

Así, en el caso en concreto, se debe concluir que el tribunal de la instancia anterior motivó fundadamente la sentencia de determinación de la pena (art. 20 del Código Procesal Penal Federal), valorando correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuestas a los nombrados, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P.

En ese sentido, como aspectos negativos que abarcan a todos los encausados, el *a quo* tuvo en cuenta el modo en que se perpetró el hecho

investigado –traslado de material estupefaciente a través de distintas provincias, utilizando un servicio de encomiendas brindado por una empresa particular-; la cantidad y calidad de la droga secuestrada –casi 12 kilos de cocaína-; la cantidad de dosis umbrales que se podrían haber obtenido de dicho tóxico; la cuidadosa y predeterminada forma de ocultamiento, colocándole una sustancia grasosa con el objeto de disimular su olor –circunstancia que demuestra el minucioso estudio de un medio idóneo para lograr su fin-; la participación y responsabilidad por parte de todos y cada uno de los acusados, en consideración el aporte y rol que desempeñó cada uno en la organización delictiva; la entidad del riesgo que la maniobra produjo al bien jurídico protegido -salud pública-; y, por último, que los imputados tenían trabajos lícitos. Con respecto a Liquitay y Georgevitch, los jueces destacaron negativamente su *"holgada situación económica"*.

Además, corresponde mencionar que, al momento de imponer las penas, el sentenciante también realizó, correctamente, consideraciones particulares en relación a cada uno de los imputados, las cuales fueron destacadas por el juez que lidera la presente resolución y a las que habré de remitirme en el afán de no ser reiterativo.

De esta manera, se puede concluir que los motivos alegados por los recurrentes no logran demostrar que el *quantum* de las penas impuestas por el sentenciante sea desproporcionado o

injustificado, sino que exhiben una mera disconformidad con la evaluación realizada por el Tribunal luego de celebrada la audiencia de determinación de la pena (art. 304 C.P.P.F.).

En otro orden de ideas, habré de destacar que la defensa de Liquitay intentó cuestionar la pena impuesta a su ahijado procesal, señalando que el grado de afectación al bien jurídico protegido –salud pública- había sido menor en virtud de que se desbarató la posterior inducción al mercado y consecuente circulación y distribución de la droga.

Sobre este punto, cabe señalar que el Tribunal sentenciante consideró, acertadamente, que la maniobra aquí investigada se encuentra consumada ya que se determinó que el material estupefaciente fue trasladado desde la provincia de Jujuy con destino a la provincia de Córdoba, pese a que posteriormente ese accionar fue interrumpido gracias a la intervención de la Gendarmería Nacional.

En esa dirección, debe decirse que una de las acciones típicas sancionadas por el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737 es el transporte de estupefacientes, sin necesidad de que éste llegue a destino (cfr. de esta Sala IV, causa nro. 179, “BERRETA, Ángel Antonio s/recurso de casación”, Reg. Nro. 375.4, rta. el 22/8/1995; causa nro. 1877, “CASTRO, Carlos César s/recurso de queja, Reg. Nro. 2315.4, rta. el 23/12/1995; causa nro. 7738, “ARRIETA BERRIOS, Juan y otro s/recurso de casación”, Reg. Nro. 10.967.4, rta. el 30/10/2008; y causa nro. 14.943, “LUCAS, José Andrés y otros

s/recurso de casación", Reg. Nro. 848/12.4, rta. el 24/5/2012; entre muchas otras). Es decir, que para la configuración del tipo objetivo no es requisito necesario que el material prohibido arribe al lugar estipulado –en el presente caso, la provincia de Córdoba- sino que se perfecciona con "llevar cosas de un lugar a otro" en virtud de que con ese accionar ya se pone en real peligro a la salud pública.

De esta manera, el agravio formulado con sustento en una pretendida menor afectación del bien jurídico protegido no habrá de prosperar.

Por otro lado, en lo que hace al tratamiento de los agravios desarrollados por la defensa de Darío Alejandro Acevedo, debo señalar que no tendrán acogida favorable. Primero, en lo que respecta a que el Tribunal se habría apartado de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal para fijar la pena de su defendido, cabe decir que, conforme fuera reseñado con anterioridad, lo afirmado por la letrada particular no solo no guarda correlato con el análisis efectuado por el sentenciante al momento de dictar la sentencia de determinación de la pena, el 10 de febrero de 2020, sino que únicamente alega discrepancias genéricas.

Tampoco considero que Acevedo hubiera tenido una defensa ineficaz a lo largo del proceso, más precisamente que se hubiese encontrado en un "total desamparo" en la etapa de determinación de la pena. Ello, por cuanto su entonces letrado defensor, además de solicitar el mínimo de la escala penal

#34672088#260640285#20200618173804922

prevista para el delito endilgado, requirió que su cumplimiento fuera bajo la metodología de arresto domiciliario en virtud de sus condiciones particulares.

Por último, corresponde adentrarnos en los planteos expuestos por el letrado particular de Ariel Estelino Georgevitch en la audiencia prevista por el art. 362 del C.P.P.F., más precisamente, por un lado, la ausencia de peligrosidad del autor en los términos del art. 44 del Código Penal de la Nación, circunstancia que impone que la pena sea dosificada o se exima de ella al nombrado; y por el otro, el agravio relacionado a la forma en que el sentenciante aplicó la reducción de la escala penal prevista en el último párrafo del artículo mencionado.

Como primer punto relevante se debe recordar que el encausado fue condenado a la pena de 4 -cuatro- años de prisión en carácter de "*partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (artículos 5 inciso "c" y 11 inciso "c" de la Ley N° 23.737), en grado de tentativa inidónea -delito imposible- en función del artículo 44 último párrafo del Código Penal*".

Ahora bien, considero pertinente señalar que el legislador dispuso en el último párrafo del artículo 44 de nuestro ordenamiento de fondo, que el delito imposible es punible –la pena se reduce a la mitad- y, además, le otorgó al juzgador la posibilidad de que, en base a las circunstancias

particulares de cada caso, aplicase el mínimo legal o que pudiera eximir de pena al autor del hecho. Para realizar ese ejercicio se estableció que debe tenerse en cuenta el grado de peligrosidad revelada por la persona que desplegó la maniobra a juzgar.

En ese sentido, Andrés José D´Alessio afirma que *"… el delito imposible a que alude el art. 44 supone: a) el empleo de un medio ex ante idóneo y que ha generado un peligro, y b) la verificación ex post de que fue usado de una manera muy inadecuada, o se produjo un defecto muy grave de éste, o un accidente en el objeto, o el peligro fue previamente neutralizado, determinándose así la imposibilidad absoluta de consumación"* (Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I, La Ley, 2da ed., p. 718 y ss.).

Frente a ese panorama y ya adentrándonos en el caso aquí investigado, resulta claro que la maniobra desplegada en autos resultaba ser un medio idóneo (*ex ante*) para lograr el resultado querido, que era trasladar casi 12 kilos de cocaína desde la provincia de Jujuy hasta Córdoba a través de dos encomiendas en la firma "Expreso Rivadavia". La frustración del plan se produjo en razón del conocimiento que las autoridades tuvieron de la maniobra ilícita a través de una llamada anónima y su posterior intervención para evitarla, efectuando una "entrega vigilada" con sustitución del material estupefaciente.

Puntualmente el aporte realizado por el acusado, según concluyó el *a quo*, consistió en

acordar con Liquitay en que le iba a prestar colaboración para trasladar la droga, una vez que arribare a la provincia de Córdoba.

En efecto, se puede concluir que el accionar de Georgevitch formó parte de un plan común, sin importar el momento en que su intervención se llevaría a cabo, en el que también participaron Liquitay, Acevedo y Farías.

De esta manera, entiendo que la maniobra desplegada por los nombrados era *ex ante* y durante parte del trayecto del delito perpetrado, idónea para la realización del transporte de estupefaciente, pero el dispositivo preventivo llevado a cabo por la autoridad jurisdiccional y las fuerzas de seguridad, neutralizó finalmente el peligro al bien jurídico protegido, dejando que la maniobra continuara –mediante la sustitución de la droga por harina-, con el objetivo de aprehender a los autores del hecho al momento en que estos retirasen las encomiendas a través de una entrega controlada.

Sin embargo, la realidad es que a través de los distintos elementos probatorios incorporados a lo largo de la investigación, no se pudo establecer la concreta participación de Georgevitch con anterioridad al 18 de julio de 2019 -siempre quedará la duda latente-.

En consecuencia, cabe afirmar que la intervención del nombrado en la maniobra ilícita se dio luego de que se incautara el material estupefaciente y se pusiera en marcha la operación

vigilada, es decir que su participación en el hecho ocurrió luego de que la maniobra se transformara de imposible consumación.

Frente a este panorama, el Tribunal *a quo* entendió que *"Tenemos por acreditado que este imputado tuvo la intención de delinquir, de participar en forma necesaria, de brindar una ayuda imprescindible en la comisión del delito de Transporte organizado de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes pero consideramos que no corresponde condenarlo sino como partícipe primario del ilícito referido en grado de tentativa inidónea ya que no se pudo inferir con certeza que haya habido un acuerdo previo al día 19 de julio de 2.019 para su participación en el hecho que se juzga"*.

El fundamento de dicha punición se encuentra caracterizado por la peligrosidad *ex ante* de la conducta global realizada, la cual en un principio era capaz de lograr la consumación aunque luego se volvió de imposible materialización para el fin perseguido por cuestiones ajenas a los imputados –operación de entrega vigilada-; circunstancia desconocida por el propio Georgevitch quien creía que la droga sí había sido trasladada; que Acevedo y Farias sí la retirarían; y, por ese motivo, le brindó asistencia a Liquitay hasta el momento en que fueron detenidos.

Justamente, el *a quo* entendió que *"… desde el punto de vista subjetivo, Georgevitch tuvo la intención de colaborar en un andamiaje sofisticado*

dedicado a transportar estupefacientes desde la frontera con Bolivia hasta la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba. Por lo demás, si bien al momento de brindar su colaboración a Liquitay ya no existía estupefaciente, Georgevitch confiaba en que sí lo había y ello se debía a que compartía la información que le transmitía Liquitay, quien había armado los paquetes e introducido en ellos el estupefaciente, por lo que tenía la firme convicción de que efectivamente lo que se transportaba era droga. Todos estos datos nos convencieron de la peligrosidad de la conducta de Georgevitch, y en la necesidad de aplicarle una pena conforme la normativa legal, haciéndolo de un modo reducido en la mitad de la que le hubiera correspondido en caso de haberse consumado un transporte agravado de estupefacientes".

Por último, considero que al agravio relacionado con la forma en que el sentenciante aplicó la reducción punitiva prevista por el art. 44, último párrafo, del Código Penal, carece de todo tipo de sustento ya que únicamente alegó que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, sin demostrar los motivos de aquello.

Sobre este punto, debe decirse que para determinar la escala punitiva de un delito imposible hay que partir de la prevista para el delito consumado; en este caso la de la figura de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas, que tiene una pena que oscila entre los 6 y los 20 años de prisión

(arts. 5, inc. “c” y 11, inc. “c” de la ley 23.737). Ahora bien, frente a ese monto punitivo corresponde aplicar la reducción estipulada en el último párrafo del art. 44 del C.P. según las circunstancias particulares de cada supuesto; situación que efectivamente el Tribunal sentenciante realizó.

Llegado a este punto, corresponde hacer la salvedad de que en el caso de un delito imposible –como el aquí analizado- no se aplica la fórmula de reducción de escala punitiva prevista en el primer párrafo de la norma mencionada -en contraposición a lo afirmado por el recurrente-, la cual guarda íntima relación con el art. 42 del Código Penal, donde se encuentran previstos los supuestos de tentativa idónea.

En consecuencia, tampoco resulta aplicable al caso la doctrina que se desprende del plenario “Villarino” de esta Cámara Federal de Casación Penal (rto. el 21/04/95), el cual fuera invocado por el recurrente durante la celebración de la audiencia prevista por el artículo 362 del C.P.P.F.; donde se había efectuado una interpretación de la reducción de la pena de la tentativa en el caso del primer párrafo del artículo 44, del C.P., entendiendo que se debía disminuir en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo. Circunstancias que no guardan correlato con la cuestión aquí tratada.

Por último, se debe hacer la salvedad de que el letrado particular de Raúl Ricardo Farías no cuestionó la pena impuesta a su defendido, más allá de peticionar en su alegato que se la redujesen

#34672088#260640285#20200618173804922

porque no correspondía la aplicación de la agravante prevista por el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737.

Por lo expuesto, como las partes recurrentes no han logrado demostrar que el juzgador haya dictado un fallo arbitrario o en violación de las leyes de la sana crítica racional, deviene adecuado concluir que la sentencia de determinación de la pena se presenta como un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar los agravios planteados en torno al monto de las penas impuestas.

V. Por lo expuesto, propicio: **I. RECHAZAR** los recursos de impugnación interpuestos y confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de impugnación; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h. de la C.I.D.H. (art. 386 del C.P.P.F.). **II**. **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuadas por los impugnantes.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de impugnación interpuestos por las defensas particulares de los imputados Estanislao Alberto Liquitay, Ricardo Raúl Farías, Ariel Estelino Georgevitch y Darío Alejandro Acevedo; por mayoría, sin costas en la instancia, pues más allá del resultado adverso del fallo, hubo razón plausible para litigar (art. 386, 2do. párrafo, 2do. supuesto, del C.P.P.F.).

#34672088#260640285#20200618173804922

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS JAVIER CARBAJO
Date: 2020.06.18 17:53:20 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO HERNAN BORINSKY
Date: 2020.06.18 19:07:29 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO MARCELO HORNOS
Date: 2020.06.18 19:55:15 ART

#34672088#260640285#20200618173804922